

ANEXO II

INTENSIDAD DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

según grado y nivel de dependencia
(Orden de 15 de noviembre de 2007)

Grado y nivel de dependencia	Intensidad horaria mensual
Grado III, nivel 2	Entre 70 y 90 horas
Grado III, nivel 1	Entre 55 y 70 horas
Grado II, nivel 2	Entre 40 y 55 horas
Grado II, nivel 1	Entre 30 y 40 horas

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mairena del Alcor a 26 de septiembre de 2012.—El Alcalde, Ricardo Antonio Sánchez Antúnez.

2W-12619

MAIRENA DEL ALJARAFE

Habiéndose aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 24 de mayo de 2012, la Ordenanza reguladora del control del ejercicio de actividades en el municipio de Mairena del Aljarafe, y una vez sometida a información pública durante un plazo de treinta días mediante edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 140, se ha procedido en el Pleno celebrado el 8 de octubre de 2012, a la aprobación definitiva del texto que a continuación se transcribe.

«ORDENANZA REGULADORA DEL CONTROL DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES EN EL MUNICIPIO DE MAIRENA DEL ALJARAFE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Cambios normativos que afectan al control de las actividades.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre relativa a los servicios en el mercado interior, impuso a los Estados miembros la obligación de mejorar la regulación del sector de los servicios para eliminar trabas injustificadas o desproporcionadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se establece en los artículos 49 y 57 del Tratado de la Unión Europea. En concreto, se obliga a los Estados miembros que establezcan un régimen general de libertad de establecimiento quedando como excepcionales los supuestos de restricción mediante la exigencia de autorizaciones previas.

En cumplimiento de esta Directiva, en el Derecho español se inició un proceso de transposición que todavía hoy sigue en marcha, de forma que, aún en el momento presente, el escenario normativo que regula el acceso a las actividades económicas se encuentra en proceso de obligado cambio para la completa transposición del Derecho Europeo. Dentro de este proceso de transposición la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Paraguas), es esencial ya que realiza la transposición parcial al ordenamiento español de la Directiva 2006/123 y que establece como cambios esenciales: la aplicación de un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización, de forma que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa cuando una norma con rango de ley motive que no sea discriminatorio, esté justificado por una razón imperiosa de interés general y sea proporcionado, y en particular se considera que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador; asimismo, se impone la simplificación de procedimientos de control que han de tener carácter reglado, ser claros e inequívocos, objetivos e imparciales, transparentes proporcionados al interés general y conocidos; y se implanta con carácter general el silencio administrativo positivo en los procedimientos de autorización, salvo en los casos en los que una norma con rango de Ley por razones imperiosas de interés general no lo permita.

Sin embargo, como la propia Ley 17/2009 reconoce en su Exposición de Motivos, para la completa adaptación al Derecho Comunitario y la mejora del marco regulador del sector servicios no basta con el establecimiento, mediante esta Ley, de las disposiciones y los principios generales que deben regir la regulación actual y futura de las actividades de servicios, por el contrario, “será necesario llevar a cabo un ejercicio de evaluación de la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicio y su ejercicio conforme a los principios y criterios que esta Ley establece y, en su caso, modificar o derogar esta normativa”. Para ello, la Disposición Final Tercera de la Ley dispone que “corresponde a las Administraciones Públicas competentes, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley».

Así el propio Estado aprueba la Ley 25/2009 de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades y servicios y su ejercicio (conocida como Ley Omnibus), por la que se modifican entre otras la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (artículos 39 bis, 43 y 71 bis), y la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local (LBRL) (artículos 84 y 70 bis. 4), imponiéndose un régimen liberalizador en el control de las actividades de servicio en el que se introducen además de la autorización excepcional, la declaración responsable y la comunicación previa como mecanismos más proporcionados, así como la regla general del silencio positivo en los procedimientos de autorización. Recientemente la Ley 2/2011 de Economía Sostenible en su artículo 41 introduce dos nuevos artículos 84 bis y 84 ter en la LBRL que aplican ese régimen liberalizador en el control local de las actividades obligando a los Ayuntamientos a adaptar sus Ordenanzas.

Posteriormente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, incorporó a la Ley 7/1985, de 2 de abril, los artículos 84, 84 bis y 84 ter, estableciendo con carácter general la inexistencia de licencia para el ejercicio de actividades, salvo que resultase necesario para la protección de la salud o seguridad públicas, el mediambiente o el patrimonio histórico-artístico o cuando requiriesen de un uso privativo y ocupación del dominio público. En la esta línea y avanzando un paso más, se aprueba el Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, eliminando todos los supuestos de autorización o licencia municipal previa, motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, ligados a establecimientos comerciales y otros que se detallan en su anexo con una superficie útil de exposición y venta al público no superior a 300 metros cuadrados.

II. Deber del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe de adaptar la Ordenanza de actividades.

El Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, como establecen la LBRL, el Estatuto de Autonomía de Andalucía (artículo 92) y la Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía (artículo

9.22) tiene competencias propias para la ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, y en consecuencia esta obligado a adaptar correctamente la Ordenanza que regula el control de las actividades económicas y empresariales al Derecho Comunitario. En este sentido la Disposición Final Cuarta de la Ley 17/2009 regula la responsabilidad de cada Administración Pública, y por tanto de este Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, en caso de incumplimiento en el ámbito de sus competencias de lo dispuesto en esa Ley o en el Derecho Comunitario.

La Ordenanza Municipal de Actividades actualmente en vigor, fue aprobada el 26 de noviembre de 2010 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 291 de 18.12.2010, por tanto cuando la Ley 17/2009 y la Ley 25/2010 ya eran de aplicación, y en su Exposición de Motivos justificaba que la misma respondía al cumplimiento del deber de adaptar la normativa local a los cambios impuestos por la Directiva de Servicios. Sin embargo, la realidad ha puesto de manifiesto que, tanto en la literalidad de la norma como en su aplicación práctica, la Ordenanza actualmente en vigor no cumple los objetivos de mejora la regulación del sector de los servicios, simplificación y agilización de las técnicas de control, sino que siguen existiendo trabas injustificadas y desproporcionadas a la luz de la normativa comunitaria y la Ley 17/2009, y sigue operando en la mayoría de los casos un régimen de autorización o licencia en los que los procedimientos se eternizan sin que el silencio administrativo se aplique como una garantía para los particulares. Existe pues, ahora más que nunca, una necesidad imperiosa de adaptarse correctamente a la normativa comunitaria por razones de eficacia y fomento de las actividades económicas, y una obligación, si cabe, más intensa de hacerlo dadas las reformas normativas que se vienen produciendo en cascada desde la aprobación de la Ordenanza de Actividades para la efectiva implantación de la Directiva de Servicios, como Ley Economía Sostenible y recientemente el Decreto 247/2011, de 19 de Julio por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos para su adaptación a la Ley 17/2009.

En el marco pues del deber de cumplimiento del Derecho Comunitario, se aprueba la presente Ordenanza que regula las técnicas de control de las actividades por el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe en el ámbito de sus competencias. Con carácter previo, y para concretar el ámbito de esta Ordenanza y su coordinación con las demás normas que inciden en el control de actividades, es necesario hacer precisiones que, como es función de las exposiciones de motivos, ayuden a interpretar esta Ordenanza:

- A la hora de definir el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es necesario deslindar los distintos controles administrativos que suelen englobarse bajo la denominación de autorización, y en concreto, es necesario precisar que la única autorización que se regula en esta norma es la licencia municipal de actividades respetando en todo caso el régimen de autorización sustantiva que, en su caso tenga establecido cada actividad y cuya competencia puede corresponder a otra Administración Pública distinta de la local (artículo 84.3 LBRL). Tampoco se regulan en la presente Ordenanza las autorizaciones o licencias que vengan impuestas por la normativa sectorial (urbanística, de patrimonio histórico...) que sean competencia del propio Ayuntamiento que se regirán por la normativa correspondiente. Sin embargo esta posible coincidencia de distintas autorizaciones o controles sobre una misma actividad obliga a regular las formas de coordinación o imbricación de las mismas (es el caso de las medidas de prevención ambiental recogidas en la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental vinculantes para el control municipal de la actividad).
- Asimismo, ha de precisarse que el ámbito de aplicación del control municipal de actividades, conforme a la Ley de Autonomía Local (artículo 9.22), la LBRL y

el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL) (artículo 22) afecta a actividades “económicas y empresariales”, “industriales o mercantiles”, lo que excede del ámbito de la Ley 17/2009 que se refiere solo a actividades de servicio. La presente Ordenanza del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe regula los mecanismo de control para todo tipo de actividades incluidas en el marco de su competencia y por tanto también para actividades no incluidas en el ámbito de la Ley 17/2009, con el objeto de extender la eliminación de trabas y la agilización administrativa a otras actividades de menor impacto ambiental que tradicionalmente vienen estando sujetas a licencia municipal y para las que la declaración responsable resulta un instrumento idóneo y más proporcionado de control.

- El panorama normativo en el que irrumpe la presente Ordenanza es un panorama incierto. Nos encontramos en un momento en el que el proceso de adaptación de las normas estatales a la Directiva de Servicios y a la Ley 17/2009, está en marcha pero aun no ha culminado, por lo que el escenario normativo que afecta al control de las actividades económicas y empresariales está en plena ebullición. En este proceso de cambio estamos inmersos en un escenario desigual en el que algunas normas ya han sido adaptadas a la Ley 17/2009, y otras de rango superior a la presente Ordenanza prevén regímenes de control a través de autorización o licencia que aun no están adaptados a la Directiva de Servicios sino que son contrarias a la misma. En relación a estas normas, distintos factores imponen que la presente Ordenanza no pueda seguirlas desconociendo las imposiciones del Derecho Comunitario y de la Ley 17/2009: la relación de la Ordenanza con esas normas no se basa solo en un criterio jerárquico sino competencial, en este sentido los municipios tienen competencias propias para regular el control de las actividades económicas y empresariales; la Ley 17/2009 tiene carácter básico en materia de procedimiento administrativo conforme al artículo 149.1.18 CE (Disposición Final Primera) por lo que este Ayuntamiento ha de respetar y desarrollar esta normativa básica en las materias en las que tenga competencias propias; el Derecho Comunitario y la Ley 17/2009 que lo traspone parcialmente, son de obligado cumplimiento para todas las Administraciones Públicas (Disposiciones Finales tercera y cuarta Ley 17/2009) y, en concreto para el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.

La situación descrita se da en relación a la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que afecta a muchas de las actividades sujetas al control municipal, y que establece un régimen general de autorización o licencia que no responde a los criterios de la Ley 17/2009 que en su artículo 5 exige que se mantenga la autorización solo cuando una norma con rango de ley lo disponga motivando que no es discriminatoria, que este justificada por una razón imperiosa de interés general y que se trata del mecanismo de control más proporcionado. Esta norma ha de entenderse en lo que se oponga a la Ley 17/2009 derogada por la misma. Además, existe actualmente una clara descoordinación entre la referida Ley y el Decreto 78/2002 por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; mientras que la Ley 13/1999 sigue desfasada y contradice el Derecho Comunitario, el Nomenclátor ha sido modificado recientemente por Decreto 247/2011, de 19 de Julio (BOJA núm 150 de 2 de Agosto) para adaptarlo a la Ley 17/2009, y admite que la celebración de espectáculos, las actividades recreativas o los estableci-

mientos públicos, puedan estar sometidos no necesariamente a autorización o licencia, sino también a declaración responsable.

Hasta ahora, la redacción del Nomenclátor aprobado en su día por Decreto 78/2002 venía suponiendo un obstáculo para que los Ayuntamientos al adaptar su Ordenanza de actividades sometieran determinadas actividades que, conforme a la normativa comunitaria no requieren un régimen de autorización, a declaración responsable o comunicación previa. Los municipios se encontraban ante una norma autonómica en vigor pero desfasada al no haber sido adaptada a los cambios normativos impuestos por el Derecho Comunitario, y ya trasladados a nuestro ordenamiento con la Ley 17/2009. Aún cuando la norma anterior había de entenderse implícitamente derogada por estas normas, la reforma del Nomenclátor recientemente promulgada viene a dar algo de seguridad jurídica al panorama normativo en el que ha de insertarse la regulación municipal de la apertura de actividades.

- Finalmente ha de tenerse en cuenta que la efectiva aplicación de la presente Ordenanza requiere de la adopción paralela de medidas de reorganización y reestructuración de las funciones en el seno de la Administración Local, en concreto en los servicios encargados del control de actividades. Salvo los supuestos excepcionales de licencia, el control municipal a través de la declaración responsable no supone el otorgamiento de una autorización para el inicio de una actividad sino una toma de conciencia por parte de la Administración de la existencia de la actividad, a fin de que se activen los mecanismos de inspección y comprobación posteriores. Es necesario pues reestructurar la organización administrativa para adaptarse a este nuevo planteamiento del control municipal de actividades reforzando la función inspectora a posteriori con la agilidad suficiente para que el control de la actividad en marcha sea efectivo.

III. Contenido de la Ordenanza.

La presente Ordenanza esta dividida en ocho Títulos:

El Título I contiene las Disposiciones Generales en la materia, y en concreto se define el objetivo y los fines de la Ordenanza en los términos impuestos por la Directiva de Servicios y la Ley 17/2009 de simplificación de procedimientos y eliminación de trabas, mediante la aplicación del principio de intervención mínima (artículos 39 bis Ley 30/92, 6 RSCL y 84 LBRL).

Se ha optado por establecer sólo el régimen de la declaración responsable y no el de comunicación previa teniendo en cuenta que ambos mecanismos de control son igualmente ágiles para el ciudadano, y sin embargo la declaración responsable supone un mecanismo proporcionado, de mayor información sobre la actividad en cuestión, de los requisitos, responsabilidades que implica la actuación y, en consecuencia, de mayor garantía de protección del interés general.

En cuanto a la definición del ámbito de aplicación respectivo de la licencia de actividad, y la declaración responsable, a fin de evitar que puedan existir actividades que queden sin control, se distingue entre actividad económica y actividad de servicio. En efecto la terminología que se aplica en la Directiva 2006/123 CE y en la Ley 17/2009, con la palabra “servicios” no es coincidente con las normas de nuestro ordenamiento que regulan los mecanismos de control local de actividades que se refieren a “actividades económicas, empresariales, industriales o mercantiles”. En la realidad existen actividades que no se incluyen en el concepto de “servicio” pero que si están sujetas a las potestades de control que corresponden a la Administración local. Así el criterio que se sigue es plenamente respetuoso con la normativa comunitaria y más cauteloso con aquellas actividades con mayores repercusiones ambientales:

El principio básico de la nueva ordenación consiste en establecer la declaración responsable como el instrumento normal de intervención del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe en las actividades, siendo excepcional la exigencia de licencia. En concreto, para las actividades de servicio sujetas a la Ley 17/2009, como no puede ser de otra forma, conforme al artículo 5 de la misma y de forma excepcional se exige la licencia de actividad cuando una norma con rango de ley que cumpla los requisitos que dicho precepto establece así lo exija. El resto de actividades de servicio se sujetan a declaración responsable.

Para aquellas actividades sujetas a control local conforme al RSCL, la LBRL, la Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía, que sin embargo no estuvieran incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009 sólo se exige licencia de actividad cuando una norma específica con rango de Ley así lo requiera o está sujeta a un instrumento de control y prevención ambiental conforme a la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de competencia autonómica, y para el resto de los casos se aplica la declaración responsable.

Además se ha tratado con mayor rigor el caso de actividades que pueden generar situaciones de peligro, emergencia o impacto comunitario, de forma que se someten a licencia de actividad, en la medida de lo posible siempre que, como es lógico, se cumplan las exigencias del artículo 5 de la Ley 17/2009 si se trata de actividades de servicios, las actividades incluidas en el Catálogo del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia; y las actividades sanitarias excluidas de la Ley 17/2009. Además, conforme a la nueva redacción del Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimiento públicos se exige licencia de actividad cuando se trata de actividades ocasionales, extraordinarias y establecimientos eventuales.

En relación a las actividades docentes de gran repercusión comunitaria, se ha tratado de someterlas a un mayor control en el marco de las normas de obligado cumplimiento y, en concreto de lo dispuesto en la Ley 17/2009. El artículo 2.2.a) de la Ley 17/2009 excluye de su ámbito de aplicación los “servicios no económicos de interés general”, concepto este que ha sido precisado por la Unión Europea incluyendo en el mismo de forma expresa al servicio público educativo; la propia Directiva 2006/123/CE (Directiva de Servicios) en el considerando 34 así lo declara de forma contundente, y en el mismo sentido la Comunicación (2003) 270 final del 21.5.2003 Libro verde sobre los servicios de interés general considera la educación nacional como un servicio no económico de interés general. En consecuencia, para las la apertura de centros docentes enmarcados en el servicio público educativo (centro públicos y concertados), que están fuera de las reglas del libre mercado y en los que la responsabilidad objetiva de los poderes públicos en la prestación del servicio es más intensa, se establece un régimen de licencia, mientras que para los centros que no cumplan estas condiciones, por imperativo de la Ley 17/2009 sólo puede exigirse autorización cuando una norma con rango de Ley con los requisitos del artículo 5 de la misma lo disponga. En estos casos, en los que no procede la exigencia de licencia de actividad, los centros docentes se sujetan a declaración responsable pero se intensifica el control a posteriori que se impone como obligatorio.

Expresamente se hace referencia a actividades que quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza simplificando el listado de actividades que aparecían ya excluidas en la Ordenanza en vigor, cuya referencia es innecesaria puesto que se trata de actividades cuya exclusión es evidente aunque no se diga de forma expresa, como es el caso de las actividades residenciales.

Por último se refiere este Capítulo a la implantación, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 17/2009 de la ventanilla única, a la que podrán acceder los interesados para la realización de trámites preceptivos, consultas previas, solicitudes de

información en general y en concreto sobre el estado de los procedimientos. Si bien, teniendo en cuenta la actual situación económica de crisis en la que se encuentran este y la generalidad de los Ayuntamientos, y siguiendo el ejemplo de otras normas (Disposición Final Octava de la Ley 11/2007 Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos), se precisa en las Disposiciones Finales que la puesta en marcha de la Ventanilla única dependerá de las disponibilidades presupuestarias.

El Título II se refiere a los órganos competentes para el control municipal, manteniéndose para todas las actuaciones relativas al control municipal de actividades (licencias, control, inspección, medidas cautelares) la competencia del Sr. Alcalde-Presidente, sin perjuicio de la delegación en Concejal de la Corporación.

El Título III regula el procedimiento general para la tramitación de las licencias de actividad. Entre otros objetivos fundamentales, la nueva regulación procura dar una mayor racionalidad a la emisión de informes técnicos tratando de unificar el examen de cada proyecto, y conseguir una adecuada coordinación entre los informes que se emitan sobre un mismo proyecto por distintos servicios del Ayuntamiento, así como por órganos de otras Administraciones, evitando duplicidades, posibles situaciones contradictorias, y retrasos innecesarios en la tramitación de los expedientes.

Asimismo, en cumplimiento de la Directiva de Servicios, la Ley 17/2009, y la Ley 2/2011 de Economía Sostenible, se establece el silencio positivo en el otorgamiento de la licencia de actividad con los efectos propios de un acto administrativo, debiendo el Ayuntamiento, en caso de apreciar que la licencia concedida por silencio administrativo es contraria al ordenamiento jurídico, iniciar un procedimiento de revisión de oficio y acordar la suspensión de la misma conforme a los artículos 102 y 104 de la Ley 30/92. De esta forma el silencio administrativo opera como una auténtica garantía para los administrados, se cumplen las normas de superior rango, y el interés general queda plenamente protegido.

A fin de cumplir con los criterios impuestos por la normativa europea dando agilidad al desarrollo de las actividades, la presentación de la documentación técnica final habilita para el inicio de la actividad. Como contrapartida se refuerza la responsabilidad del titular y los técnicos firmantes de la documentación que pueden ser sancionados en caso de incumplimiento.

El Título IV, regula supuestos en los que el procedimiento de otorgamiento de la licencia de actividad tiene especialidades derivadas bien de la necesidad de coordinarlo con el control ambiental local o autonómico conforme a la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, o bien, por el carácter temporal de la actividad.

El Título V se dedica íntegramente a la Declaración Responsable. En concreto primero se regula el procedimiento general a seguir para el caso de actividades sometidas a declaración responsable. En dicho procedimiento se otorga a la declaración responsable su verdadero carácter, agilizando en la medida más amplia posible el procedimiento a seguir, y diferenciando de una manera precisa el control documental formal que pueda realizarse de la declaración responsable, del control e inspección a posteriori de la actividad en funcionamiento, que se regula en el Título siguiente.

En un segundo capítulo de este mismo Título V se regulan las especialidades del procedimiento de declaración responsable de cambio de titularidad en actividades preexistentes amparadas tanto por licencia de actividad como por declaración responsable, remitiéndose en el resto a lo regulado en el capítulo I de este Título V. En el tercer capítulo del Título V, se regula el procedimiento de Calificación Ambiental previo a la presentación de la declaración responsable, basado íntegramente en el vigente Reglamento de Calificación Ambiental de la Junta de Andalucía, y que deberá seguirse con carácter previo en los casos que es preceptivo, pues de lo contrario la declaración responsable que se presentara no tendría efectos para permitir la apertura de la actividad en cuestión. Por último, en el cuarto ca-

pítulo se regula el procedimiento de apertura al público de cada temporada, de piscinas de uso colectivo.

Se dedica asimismo un Título VI y un anexo a aquellas modificaciones que por su relevancia requieren que se tramite de nuevo la correspondiente licencia o declaración responsable, recogiendo una exhaustiva lista de supuestos en el Anexo I, que no debe entenderse como lista cerrada, sino como lista abierta.

El Título VII de la presente Ordenanza se dedica a regular la inspección y control posteriores al inicio de la actividad, distinguiendo entre el control a posteriori de la documentación presentada, regulado en Títulos anteriores (III, IV y V respectivamente), y el control que se realiza a través de actuaciones de naturaleza inspectora. Se regulan también las medidas que se podrán acordar como resultado de dichas inspecciones. Por último, se ha prestado especial atención a las mediciones de ruido que puedan ser solicitadas por los interesados.

Finalmente, el Título VIII se dedica al régimen sancionador, donde se tipifican las correspondientes infracciones y sanciones. Asimismo, se regulan tanto medidas provisionales que se pueden acordar durante la tramitación del procedimiento sancionador como un conjunto de posibles sanciones accesorias. Por último, especial relevancia adquiere la regulación de los sujetos responsables por las infracciones cometidas, y la extensión de esta responsabilidad a los técnicos que han suscrito la documentación presentada.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto, finalidad y responsabilidades.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los mecanismos de intervención municipal de los establecimientos destinados al desarrollo de actividades ubicadas en el término municipal de Mairena del Aljarafe a través de los medios establecidos en el artículo 84 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. La intervención del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe en las actividades referidas en el apartado anterior se somete a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue y eliminación de trabas injustificadas, tal y como se impone en la Directiva 2006/123 CE, en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio y en el Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. En el ejercicio de las competencias de intervención en las actividades se elegirá la medida menos restrictiva, motivando su necesidad para la protección del interés público así como justificando su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

3. Asimismo la presente Ordenanza tiene como fin prioritario garantizar que los establecimientos dedicados a actividades cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos, la Normativa de seguridad en caso de incendio que incluye el Documento Básico y el Reglamento de Seguridad contra incendios en establecimientos industriales, y con la normativa aplicable en materia de protección de medio ambiente y accesibilidad a los edificios. No obstante, la intervención que regula no interferirá en la aplicación de las normas sectoriales sobre materias excluidas de su objeto.

4. Es también objetivo de esta Ordenanza establecer los mecanismos de inspección, comprobación, sanción y restauración de la legalidad que sean precisos para garantizar la efectividad de los mecanismos de intervención municipal en las actividades, y con ello el cumplimiento de las normas que las regulan.

5. Los técnicos firmantes de la documentación técnica previa (Proyectistas) son responsables de su calidad y ajuste a las normas que en cada caso sean aplicables.

6. Los técnicos que dirijan la efectiva ejecución de las obras e instalaciones proyectadas (Directores de obra y Directores de la ejecución de la obra) son responsables de su correcta realización, con arreglo a la documentación técnica previa aprobada, las normas aplicables y, en ausencia de reglamentación o de instrucciones específicas, a las normas técnicas de reconocimiento general y del buen hacer constructivo y técnico.

7. Los técnicos firmantes de las certificaciones que se presenten son responsables de su exactitud y de la veracidad de lo aseverado en las mismas.

8. Los titulares o promotores, son responsables, durante el desarrollo de las actividades, del cumplimiento de las determinaciones contenidas en la documentación técnica con arreglo a la cual fueron concedidas las licencias o en la documentación anexa a la declaración responsable, así como de la efectiva disposición o instalación de cualquier condicionante impuesto por la Administración municipal o la actuante por razón del tipo de actividad durante el funcionamiento de la actividad.

9. Asimismo, están obligados a utilizar, mantener y controlar las actividades, establecimientos e instalaciones de manera que se alcancen los objetivos de calidad medioambiental, salud, salubridad, accesibilidad y seguridad fijadas por las normas vigentes y de conformidad con las instrucciones de uso y mantenimiento contenidas en la documentación de la obra ejecutada.

10. Las actividades contarán con un único titular, ya sea persona física o jurídica.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza y comprendiendo el término actividades las que satisfagan las necesidades de las personas con medios materiales, se entiende por:

1. Actividad económica: Toda aquella actividad económica, empresarial, industrial o mercantil consistente en la producción de bienes o prestación de servicios cuyo control corresponde a la Administración Local conforme a los artículos 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y 9.22 de la Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía.

2. Actividad de Servicio: Toda actividad económica incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009 que se realiza a cambio de una contraprestación económica.

3. Establecimiento: espacio destinado al desarrollo de una actividad ubicado en el término municipal de Mairena del Aljarafe que puede ser:

- Fijo, entendiéndose por tal aquellas edificaciones y recintos independientes o agrupados con otros que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.
- Eventuales, entendiéndose por tales aquellos cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica alguna.
- Independientes, entendiéndose por tales aquellos a los que se accede directamente desde la vía pública.
- Agrupados, entendiéndose por tales aquellos a los que formando parte de un conjunto de locales se accede por espacios edificados comunes a aquellos.

4. Apertura de establecimiento: inicio de una actividad en un establecimiento ubicado en el término municipal de Mairena del Aljarafe con independencia de su titularidad.

5. Puesta en marcha: Se entenderá por Puesta en marcha el momento en que el establecimiento queda en disposición de ser utilizado y la actividad puede iniciar su funcionamiento, sin perjuicio de posteriores actuaciones administrativas derivadas de las comprobaciones que en su caso se realicen.

6. Modificación sustancial de la actividad: toda alteración de una actividad que afecte a algún elemento susceptible de control por el Ayuntamiento mediante la licencia de activi-

dad o la declaración responsable, que no consista en el cambio de titularidad de la propia actividad.

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se considera modificación sustancial:

- La alteración de la superficie construida o el volumen del establecimiento que suponga una variación porcentual superior al 10%, siempre que ello suponga el incumplimiento de normas urbanísticas o que el nuevo aforo resultante tras el incremento de superficie, implique la necesidad de contar con más salidas o aumentar las dimensiones de las existentes.
- El incremento del aforo teórico total establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, a falta de otras más específicas siempre que dicho incremento conlleve el aumento de las medidas de seguridad activas o pasivas. No se tendrá en cuenta el mayor aforo resultante de la aplicación de coeficientes de densidad establecidos por nuevas normas sobrevenidas, siempre que no se amplíe la zona de público y la distribución de usos existente.
- La redistribución espacial significativa. Se entenderá por tal:
 - El aumento de los recorridos de evacuación desde cualquier punto ocupable en el establecimiento.
 - La disminución de la altura en algún punto del establecimiento cuando incumpla las medidas mínimas exigibles.
 - La alteración de la composición de los huecos de fachada o patios, sin que a estos efectos se tengan en cuenta las rejillas para salida o entrada de instalaciones.
 - El cambio del uso desarrollado en alguna de las dependencias que componen el establecimiento, aumentándose el aforo teórico en alguna de ellas, alterándose el trazado o las dimensiones de las escaleras o de las cotas de nivel del pavimento del establecimiento en zonas de público, cambiándose la distribución de las zonas de aseo o modificándose las características de algún acceso de público.
 - La modificación de la disposición del mobiliario, si conlleva alteración significativa de los recorridos de evacuación, aumento de aforo teórico o disminución de las condiciones de accesibilidad excepto cuando se comunique en el plazo requerido la reposición de dicho mobiliario al estado exigido en proyecto.
- El aumento de la carga de fuego en el establecimiento cuando dicho aumento implique la adopción de medidas de protección contra incendios diferentes a las consideradas en su día para el proyecto autorizado, siempre considerando para ello la normativa de protección contra incendios aplicada al citado proyecto.
- Cualquier alteración que suponga un aumento del nivel sonoro máximo autorizado en el interior de la una actividad con elementos musicales o que suponga una disminución del aislamiento o de la protección contra ruidos y vibraciones o que se califique como modificación sustancial por la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en materia de Ruidos y Vibraciones.
- La sustitución, ampliación o modificación de los siguientes elementos, salvo cuando se comunique en el plazo requerido la reposición de dichas instalaciones al estado exigido en proyecto:
 - Las instalaciones de electricidad, calefacción, refrigeración y ventilación. Se exceptúa la sustitución de un equipo por otro en el mismo emplazamiento de igual o menor nivel sonoro.

- Las instalaciones de protección contra incendios. Se exceptúan la sustitución y recarga de extintores por otros de las mismas características autorizadas, la sustitución de luminarias de emergencia y señalización averiadas por otras de las mismas características autorizadas y el cambio, por otros de idénticas características, de elementos secundarios de la instalación
 - Los revestimientos de suelos por otros de peores características en lo relativo al deslizamiento o resbalamiento o que suponga una disminución del aislamiento acústico, la protección contra incendios o la clase de reacción al fuego
 - Las instalaciones de saneamiento o abastecimiento de agua, cuando ello suponga el incumplimiento de la normativa aplicable a estas instalaciones o suponga un deterioro de la salubridad en general o del resto de condiciones bajo las que se definió la actividad.
- g) La alteración o sustitución del alumbrado interior o exterior de un establecimiento cuando ello suponga el incumplimiento de los valores máximos de eficiencia energética de dicha instalación acreditados en el proyecto, salvo que se comunique en el plazo requerido la reposición de dichas instalaciones al estado exigido en proyecto.
- h) Cualquier alteración realizada en el establecimiento o sus instalaciones que empeore las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas o urbanísticas y suponga incumplimiento de las normas existentes en la materia.
- i) Cualquier otra modificación que por entidad sea calificada como sustancial por parte de los servicios municipales competentes.
- j) El aumento de la hipótesis de ocupación máxima establecida en el proyecto según lo establecido en CTE DB SI o el reglamento de Seguridad contra incendios en establecimientos Industriales.
7. Autorización: Cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija con carácter previo, para el acceso a una actividad o su ejercicio.
8. Licencia de actividad: acto expreso o presunto del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe que se exige con carácter previo a la apertura de establecimientos dedicados a determinadas actividades para las que no es suficiente el control mediante declaración responsable.
9. Licencia de Instalación. Constituye, en los procedimientos en que así se determine, un trámite previo a la concesión de la Licencia de Apertura. Permite al titular ejecutar, obtenidas el resto de autorizaciones que procedan, las obras e instalaciones, y disponer el mobiliario y la maquinaria concretos que permitan la efectiva implantación de la actividad en el establecimiento, de acuerdo con la documentación técnica previa aprobada y las condiciones, en su caso, impuestas por la Administración municipal. En ningún caso la mera concesión de la Licencia de Instalación permite la puesta en marcha de la actividad. En los procedimientos en que así se indique, permite al titular, tras la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final, la puesta en marcha de la actividad.
10. Licencia temporal: autorización necesaria para la realización de actividades incluidas en la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que, conforme a la misma, tengan carácter de ocasional, extraordinaria o se trate de establecimientos eventuales. Permite al titular desarrollar una actividad por un período de tiempo limitado, el cual figurará en la resolución correspondiente.
11. Declaración responsable: documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para

su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

12. Técnicas disponibles: Las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector, en condiciones económicas y técnicamente viables, considerando costes y beneficios, tanto nacionales como foráneas, siempre que el titular pueda acceder a ellas en condiciones razonables.

13. Técnicas mejores: Las disponibles más eficaces para alcanzar un alto grado general de protección del medio ambiente y de las condiciones de salubridad y seguridad de las personas.

14. Técnicas Admisibles: Las que puedan aplicarse cuando las normas incidentes en la materia admitan soluciones alternativas que, apartándose de las específicas previstas en las mismas, y mediante justificación expresa en la documentación técnica, preferentemente mediante ensayos homologados, permitan alcanzar los objetivos marcados por dichas normas

15. Mejores técnicas disponibles: La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límites destinados a evitar o, si ello no fuera posible, reducir, en general, las emisiones de contaminantes y su impacto en el medio ambiente y la salud de las personas.

Artículo 3. Ámbito de aplicación de los instrumentos de intervención municipal en la apertura de actividades.

1. La declaración responsable es el instrumento general de intervención por el Ayuntamiento en la apertura de actividades en el término municipal de Mairena del Aljarafe, siendo la licencia de actividades un mecanismo excepcional que sólo podrán emplearse en los casos en los que así se establezca expresamente. En caso de duda sobre el instrumento de intervención municipal a aplicar se optará por la declaración responsable.

2. Con carácter general están sujetas a declaración responsable:

- a) La apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades de servicio incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, con las excepciones señaladas en el artículo 2.2 de la misma.
- b) La apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, cuando no exista una norma con rango de ley que exija la licencia de actividad.
- c) La modificación sustancial de las actividades sujetas a declaración responsable.
- d) El cambio en la titularidad de una actividad amparada por licencia municipal, o que haya sido objeto de declaración responsable.

3. Por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, o de impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, se sujetan a licencia de actividad:

- a) Apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades de servicio incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, cuando, conforme al artículo 5 de la misma, una norma con rango de ley exija la licencia de actividad motivando que no es discriminatorio, que está justificado por una imperiosa razón de interés general, y que es proporcionado.
- b) Apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, cuando así lo exija una norma con rango de Ley.

- c) Apertura de establecimientos dedicados a actividades de impacto comunitario como las recogidas en el Catálogo de actividades del Anexo del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia. Dentro de estas actividades ha de distinguirse entre:
- Aquellas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009 para las que se requiere licencia de actividad cuando, conforme al artículo 5 de la misma exista una norma con rango de Ley que lo exija.
 - Aquellas actividades no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009 que estarán sujetas a licencia de actividades en todo caso.
- d) La celebración y el desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias, así como la instalación de establecimientos eventuales conforme al artículo 4.2 del Decreto 78/2002, de 26 de febrero por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 247/2011 de 19 de Julio que lo modifica o normas que los sustituyan.
- e) La apertura de centros sanitarios cualquiera que sea su categoría conforme a la Ley 14/1986 General de Sanidad y la Ley 2/1998, de Salud de Andalucía. Están incluidos en este apartado, conforme al Decreto 286/2002 de 26 de noviembre, los establecimientos destinados a técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing).
- f) La apertura de centros educativos que tengan la consideración de servicios no económicos de interés general, centros docentes enmarcados en el servicio público educativo (centros privados o concertados) según se establece en la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, a que se refiere el artículo 2.2.a) de la Ley 17/2009, y el resto de centros docentes cuando una norma con rango de Ley conforme al artículo 5 de la Ley 17/2009 así lo exija. En todo caso se intensifica el control a posteriori de los centros docentes que tendrá carácter obligatorio.
- g) La modificación sustancial de las actividades sujetas a licencia de actividad.

Artículo 4. Exclusiones.

1. Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener las licencias reguladas por la presente Ordenanza o de presentar la Declaración Responsable, sin perjuicio de que puedan estar sujetas cualquier otro tipo de autorización administrativa exigible:

- a) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios y garajes, piscinas, pistas deportivas, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a que se vinculan. Se considerará que los trasteros están vinculados a los usos residenciales solamente cuando figuren como tales en las correspondientes licencias de ocupación del edificio en cuestión o proyecto autorizado por la Administración urbanística municipal.
- Se exceptúan de esta exclusión la apertura al público de cada temporada de las piscinas de uso colectivo incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto 23/1999, de 23 febrero por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, que se someterán al régimen de declaración responsable.
- b) Los trasteros que, en forma análoga a la anteriormente descrita, se vinculen a otros usos no residenciales en edificios de carácter terciario.

- c) Los establecimientos situados en los Mercados de Abastos municipales.
- d) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros artículos similares, situados en los espacios libres de la ciudad, que se regularán por la normativa correspondiente.
- e) La venta ambulante situada en la vía y espacios públicos, que se regulará por la Ordenanza correspondiente.
- f) Los puestos, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales propias del municipio u otros eventos de promoción pública o privada, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
- g) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 40% de la superficie útil de la misma, salvo las actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención médico-quirúrgica o donde se disponga de aparatos de radiodiagnóstico que estarán sujetas a licencia de apertura.
- h) El ejercicio individual por una persona física de una actividad en su domicilio habitual en la forma de taller artesanal doméstico, siempre que no concorra ninguna de las siguientes circunstancias: venta al público, existencia de personal contratado, empleo de aparatos, utensilios o instalaciones distintos a los propios del hogar, producción de residuos, vertidos, radiaciones, ruidos o vibraciones no asimilables a los producidos por el uso residencial, o utilización de animales.
- i) Las actividades desarrolladas por las Administraciones Públicas, definidas en el artículo 2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como los servicios públicos gestionados de forma directa o indirecta, excepto aquellas actividades o servicios cuya normativa sectorial exija expresamente Licencia de Apertura.
- j) Los locales destinados exclusivamente a uso de oficina de las demás corporaciones de derecho público, las fundaciones y las entidades no mercantiles sin ánimo de lucro, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica. Si en el establecimiento se desarrollasen otros usos distintos a los excluidos, la totalidad del mismo estará sometido al deber de obtener Licencia de Apertura.
- k) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical.
- Se entenderá que carecen de carácter privado aquellas actividades en las que concorra alguna de las siguientes circunstancias: desarrollo en zonas de dominio público o en establecimientos públicos, en los términos del Decreto 78/2002, de 26 de febrero por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o disfrute mediante retribución.
- l) Los Centros de Atención y Acogida de víctimas de malos tratos y demás establecimientos asistenciales desarrollados en viviendas normalizadas, en cualquiera que sea su situación y tipo de gestión, ya sea ésta por la Administración Pública o por instituciones o asociaciones sin ánimo de lucro que colaboren con la misma.
- m) La venta comisionada o reventa de entradas o localidades cuando se realice en un establecimiento legali-

zados para otra actividad, siempre que las instalaciones no impliquen una modificación sustancial del establecimiento.

- n) Los establecimientos contenedores de locales sujetos a Licencia de Apertura o declaración responsable.
- ñ) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a licencia.

2. En todo caso, tanto los establecimientos en los que se desarrollen las actividades excluidas como sus instalaciones, habrán de cumplir las exigencias que les sean de aplicación en virtud de la normativa que en cada caso resulte aplicable.

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN AL CIUDADANO Y VENTANILLA ÚNICA

Artículo 5. Consultas previas.

1. A través de la ventanilla única prevista en el artículo 18 de la Ley 17/2009 a que se refiere el artículo siguiente, los interesados en la apertura de un establecimiento destinado a una actividad económica podrán solicitar información sobre la misma, para lo que habrán de presentar una memoria descriptiva en la que consten los datos suficientes que definan las características de la actividad que pretende ejercerse, las características del establecimiento en que pretende desarrollarse, y en general todos los datos necesarios para que la Administración pueda dar una respuesta adecuada y completa.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma, y de la documentación aportada. En concreto, la contestación a la consulta habrá de comprender:

- a) Requisitos exigidos.
- b) Documentación a aportar.
- c) Competencias para el control de la actividad
- d) Otros aspectos que sean de interés para el ejercicio de la actividad.

3. El contenido de las respuestas a las consultas previas no tiene carácter vinculante para el Administración municipal.

4. Si con posterioridad a la consulta previa se solicitara licencia de actividad, o se presentara declaración responsable, se indicará que ha existido consulta previa bien adjuntando copia de la misma y de su contestación, o bien indicando el número de referencia que a dicha consulta se le hubiera asignado en su caso.

5. Tendrá la consideración de atenuante en caso de que se tramite un procedimiento sancionador por el ejercicio de una actividad el haber actuado conforme al resultado de una consulta previa.

Artículo 6. Ventanilla única.

El Ayuntamiento pondrá a disposición de los interesados un servicio de Ventanilla Única, tanto en su forma presencial como en su forma telemática, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 17/2009. Dicha Ventanilla Única tendrá como principal función la tramitación y resolución de todo tipo de solicitudes de información, la realización de trámites preceptivos, la formulación de reclamaciones y quejas en relación con lo regulado en la presente Ordenanza. Asimismo, a través de la Ventanilla Única, los interesados podrán recabar información sobre la tramitación de procedimientos en curso y dicha ventanilla está integrada en la sede electrónica del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.

Artículo 7. Tramitación telemática.

1. La Ventanilla Única, en su forma telemática, mantendrá en todo momento el sistema operativo más idóneo y la plataforma tecnológica que garantice la interoperabilidad; la compatibilidad con los sistemas de otras Administraciones Públicas y la accesibilidad de personas con discapacidad.

2. Las funciones de la Ventanilla Única en su forma telemática serán, entre otras, las siguientes:

- a) Obtención de formularios.
- b) Presentación de documentación y solicitudes necesarias para la tramitación de cualquiera de los instrumentos jurídicos regulados en la presente Ordenanza.

- c) Consulta del estado de tramitación de los procedimientos en los que el ciudadano tenga la condición de interesado, así como de las notificaciones de los actos de trámite preceptivos y de la resolución de los mencionados procedimientos.
- d) La realización de la consulta previa recogida en el artículo 5.
- e) La obtención de información regulada en el artículo 19 de la Ley 17/2009.

TÍTULO II. ÓRGANOS MUNICIPALES COMPETENTES

Artículo 8. Competencia para las actuaciones de control municipal de las actividades.

La competencia para el ejercicio de las actuaciones integradas en el control municipal de actividades, en concreto el otorgamiento de licencias de actividad permanentes y temporales, inspección y control de actividades, y ejercicio de la potestad sancionadora, y la adopción de medidas cautelares corresponde al Órgano municipal competente, sin perjuicio de los acuerdos de delegación que se adopten por el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.

Artículo 9. Órgano municipal competente en el control municipal de actividades.

1. El Órgano municipal competente para resolver en materia de actividades sujetas a la presente ordenanza es el Sr. Alcalde-Presidente, sin perjuicio de la delegación en Concejal de la Corporación.

2. Dicho Órgano será asimismo el competente para formular Resolución de Calificación Ambiental de aquellas actividades sometidas al régimen de Calificación Ambiental en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y otorgar o denegar las Licencias de Instalación en las actividades que lo requieran tanto sujetas a Licencia como a Declaración Responsable.

3. Del mismo modo, será el que actúe, con carácter sustantivo, en los procedimientos del resto de actividades recogidas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada).

4. Intervendrá también en el control municipal de expedientes de autorización y declaración responsable de actividades de impacto comunitario que puedan producir situaciones de emergencia, en concreto las incluidas en el Real Decreto 393/2007, de 23 de Marzo por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección, las actividades docentes, sanitarias y, en general, todas aquellas para las que se establece el control a posteriori como obligatorio en el artículo 77 de la presente Ordenanza o aquellas situaciones singulares o análogas, así como la reactivación de expedientes.

TÍTULO III. LICENCIA DE ACTIVIDADES

Capítulo I: Disposiciones generales sobre documentación necesaria.

Artículo 10. Documentación necesaria para la tramitación del procedimiento de otorgamiento de la licencia de actividad.

1. La documentación necesaria que ha de presentarse para la tramitación de la licencia, sin perjuicio de las especialidades de cada procedimiento, se divide en:

- a) Documentación administrativa.
- b) Documentación técnica que habrá de presentarse, acompañando a la administrativa, en los casos en que así se establezca por el procedimiento específico, y que a su vez se divide en:
 - b.1. Documentación técnica previa: constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos van a desarrollarse y las instalaciones que los mismos contienen, se han proyectado cumpliendo las con-

diciones exigibles por las normas vigentes aplicables o que las actividades existentes no legalizadas cumplen con dichas normas.

- b.2. Documentación técnica final: constituye el instrumento básico necesario para acreditar ante la Administración municipal que los establecimientos y las instalaciones han sido ejecutados de conformidad con la documentación técnica previa aprobada, la licencia concedida y las condiciones que se hubiesen impuesto, de manera que se acredite su adecuación a los fines previstos y el cumplimiento de las condiciones exigibles por las normas vigentes.

2. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico o técnicos competentes en relación con el objeto y características de lo proyectado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y contará con el visado conforme a la normativa vigente. En los casos en que así se determine por las normas que sean aplicables, dicha documentación habrá de expedirse por los organismos de control acreditados por la Administración correspondiente.

3. Los técnicos firmantes de la documentación técnica que se presente, son responsables de su exactitud, veracidad, calidad y ajuste a las normas técnicas que en cada caso sean de aplicación. Asimismo, los técnicos que dirijan la ejecución de las obras e instalaciones proyectadas responderán de su correcta realización de acuerdo con la documentación técnica previa aprobada y las normas aplicables. En caso de que se incurra en falsedad o se incumplan las normas de aplicación podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto en el Título VIII.

4. De la documentación técnica a que se refiere el presente artículo se presentarán en todo caso dos copias en el Ayuntamiento.

Artículo 11. Documentación administrativa.

Para la tramitación de la licencia y sin perjuicio de las especialidades de cada procedimiento, habrá de acompañarse la siguiente documentación administrativa:

- Solicitud normalizada que corresponda debidamente cumplimentada.
- Documento justificativo del abono de la Tasa correspondiente, aún cuando la tarifa sea de base 0, en cuyo caso se exigirá documento que así lo acredite expedido por el Servicio Municipal competente.
- Documento acreditativo de la personalidad del interesado y, en su caso, de quien lo represente.

Artículo 12. Documentación técnica previa.

1. La documentación técnica previa estará constituida por los siguientes documentos:

- Proyecto técnico o expediente de legalización
- Certificado de declaración de actividades contaminantes del suelo.
- Certificado de declaración de eficiencia energética y contaminación lumínica.
- Hoja resumen del Proyecto
- Cualquier otro documento exigible por las normas de aplicación.

2. En el caso de que exista pluralidad de proyectos técnicos, siempre se considerará uno como principal, al que podrán adjuntarse los que se redacten para abordar de forma separada las instalaciones específicas.

3. El proyecto técnico se deberá aportar visado de acuerdo a la normativa vigente en soporte papel y soporte informático en las condiciones que se recogen en el anexo II.

4. Cuando, dentro de un mismo expediente, sea modificada o completada por otro facultativo técnico la documentación técnica previa originalmente presentada, habrá de comunicarse previamente por el titular la sustitución de un técnico por otro, aportando la documentación acreditativa y justificativa de

la misma, excepto en el caso de que la nueva documentación sustituya y anule completamente a la original, circunstancia que habrá de indicarse expresamente. El nuevo técnico asumirá formalmente la totalidad de la documentación técnica que no haya sido modificada.

Artículo 13. Documentación técnica final.

1. La documentación técnica final estará constituida por:

- Certificado Final de Instalación (según modelo normalizado)
- Certificados de comprobación de las condiciones acústicas, solicitados en el Informe Medioambiental.
- Certificados de Seguridad y Protección contra Incendios, solicitados por el informe correspondiente.
- Plan de Autoprotección normalizado, en los supuestos en que así sea exigible por la Norma Básica de Autoprotección.
- Autorizaciones necesarias, en relación con instalaciones específicas a disponer, a emitir por otras Administraciones, cuando legalmente sean exigibles y así se determine en el Informe Medioambiental.
- Cualquier otro documento que por el carácter de la actividad sea requerido en alguno de los informes técnicos emitidos.

2. A excepción del Certificado Final de Instalación, el resto de los documentos relacionados anteriormente se entregarán sólo en los casos requeridos durante la tramitación del expediente, y acreditarán la realización de los análisis, las mediciones y las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los valores de emisión, inmisión y demás normas y prescripciones técnicas de obligado cumplimiento, siendo necesario especificar los resultados obtenidos, tanto en materia medioambiental como de prevención de incendios, seguridad y protección de la salud.

3. En los casos en que, por el carácter de las actuaciones a realizar o realizadas en el establecimiento, así sea exigible por las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbánica de Mairena del Aljarafe, habrá de aportarse, asimismo, copia de la solicitud de la licencia de utilización.

Artículo 14. Requisitos exigibles a los proyectos técnicos y expedientes de legalización.

1. Los proyectos técnicos y expedientes de legalización deberán dar respuesta, como mínimo, a todos los datos que se recogen en las Hojas de resumen y que sean aplicables a la actividad, el establecimiento y sus instalaciones. Su contenido, preferiblemente, se ajustará básicamente al esquema siguiente, desarrollado con mayor grado de detalle en el Anexo I de la presente Ordenanza.

- a) Memoria.
- b) Planos.
- c) Mediciones y Presupuesto.
- d) Estudio Básico de Seguridad y Salud, en los casos en que sea necesario.

2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o documentos que lo complementen, otros técnicos con competencia específica, de forma coordinada con el autor de éste que deberá siempre responsabilizarse con su firma de todos los que el CTE exige como parte indisoluble del proyecto y siempre acordándolo, en su caso, con el promotor de la actividad.

3. En el caso de que se redacte documentación técnica diferente para las solicitudes de la licencia de obras y las de actividad o temporales de un mismo establecimiento, se mantendrá la debida coordinación entre los diferentes documentos. En este sentido, toda documentación técnica que haya de aportarse

adicionalmente ante la Administración Urbanística municipal, como resultado de la tramitación paralela de la referida licencia de obras y que afecte a los aspectos informados dentro de los procedimientos de licencias regulados por la presente Ordenanza, habrá asimismo de aportarse o recogerse en la correspondiente documentación técnica elaborada al efecto, para su constancia y análisis técnico dentro de los referidos procedimientos.

4. El proyecto técnico se atenderá en el momento de su presentación a la normativa técnica general y específica que le sea aplicable.

CAPÍTULO II. NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO DE LICENCIA DE ACTIVIDAD

Artículo 15. *Inicio del procedimiento.*

1. El procedimiento para el otorgamiento de la licencia de actividad se inicia a instancia de parte mediante la presentación de la solicitud con la documentación cuya entrega sea preceptiva según la actividad de que se trate. Los efectos de la solicitud de iniciar el procedimiento se producen sólo cuando la documentación está completa.

2. A efectos de constatar que la documentación preceptiva está completa el Ayuntamiento llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Se comprobará que se han aportado todos los documentos desde el punto de vista formal y cuantitativo, y que son coherentes entre sí.
- b) Si la documentación presentada esta incompleta se hará constar en la solicitud normalizada no produciéndose el efecto de tener por iniciado el procedimiento. En este caso se concederá al solicitante un plazo de diez días para que subsane las deficiencias. Una vez subsanadas las deficiencias se procederá conforme al apartado anterior notificando al solicitante la fecha en la que, una vez completa la documentación, la solicitud produce efectos y se tiene por iniciado el procedimiento conforme al artículo 42.4 segundo párrafo de la Ley 30/92.

Transcurrido el plazo otorgado para la subsanación sin que el solicitante presente la documentación requerida, se dictará resolución en la que se le tendrá por desistido procediendo al archivo de la solicitud conforme al artículo 71 de la Ley 30/92. El interesado dispondrá de un plazo de quince días para retirar la documentación presentada.

Artículo 16. *Emisión de informes de carácter técnico. Regla general.*

Iniciado el procedimiento con carácter general se emitirán los informes que analicen la actividad desde el punto de vista urbanístico, medioambiental, y de seguridad y protección contra incendios. Asimismo, en los casos que se determina en el artículo 18.4 o lo imponga la normativa correspondiente, según la naturaleza de la actividad objeto de licencia, se solicitará informe higiénico-sanitario e informe zoonosanitario.

Artículo 17. *Emisión de informes de carácter técnico.*

1. Una vez comprobada la integridad y corrección cuantitativa y formal de la documentación, se emitirán, con carácter general, y en función de cada procedimiento, los informes siguientes:

- Urbanístico.
- Medioambiental.
- Seguridad y Protección contra Incendios.
- Higiénico-Sanitario, en su caso.

2. En los casos en que así se estime conveniente o esté determinado normativamente, se podrán solicitar informes adicionales.

3. En los supuestos en los que la actividad para la que se solicita la licencia esté incluida en el Catalogo del Anexo del

Real Decreto 393/2007 por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, el informe sobre seguridad y protección contra incendios habrá de emitirse en todo caso por el Servicio de Bomberos del Ayuntamiento ubicado en Mairena del Aljarafe.

4. Cuando la actividad para la que se solicite licencia de actividad esté sujeta a Calificación Ambiental conforme a la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Órgano municipal competente previsto en el artículo 9 realizará la Calificación Ambiental debiéndose emitir informe-propuesta de resolución sobre los aspectos medioambientales, e informe técnico referido solo al aspecto recogido en el artículo 18.1 de esta Ordenanza.

5. Cuando la actividad para la que se solicite licencia esté sujeta a control ambiental autonómico conforme a la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se emitirán los informes establecidos en el artículo 18.1 de esta ordenanza. Respecto al informe técnico medioambiental previsto en el apartado 1 de este artículo, sólo se analizarán los aspectos ambientales de la actividad, si ha de controlarse el cumplimiento de implicaciones ambientales que no se analicen en la autorización autonómica y que sean de competencia municipal

6. Cuando concurran en un mismo caso más de uno de los supuestos previstos en los apartados anteriores, las reglas establecidas en los mismos se aplicarán de forma conjunta y coordinada.

Artículo 18. *Contenido del informe técnico.*

1. El Informe Urbanístico analizará:

- La idoneidad del emplazamiento previsto de acuerdo con lo que determinan al respecto las diferentes normas aplicables en la materia, y fundamentalmente las Normas Urbanísticas u Ordenanzas del planeamiento y la delimitación de las Zona Acústicamente Saturadas y los Planes de Acción.
- El cumplimiento de las normas específicas que afecten al uso proyectado establecidas por el planeamiento urbanístico aplicable.
- El cumplimiento de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas.

2. El informe Medioambiental analizará, fundamentalmente, el cumplimiento de las determinaciones exigibles sobre contaminación atmosférica, acústica, hídrica, lumínica, del suelo y residuos.

3. El Informe de Seguridad y Protección contra Incendios analizará la adecuación de lo proyectado a las normas específicas vigentes en la materia.

4. El informe Higiénico-sanitario analizará las condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad exigibles, en función del tipo de actividad, por las normas aplicables en tales materias para las cuales procede la emisión de informe sanitario y que a continuación se relacionan:

- a) Actividades que elaboren, formulen, envasen, almacenen, transporten y distribuyan cualquier tipo de alimentos, vinos, hielo y productos alimenticios o dietéticos así como sus envases o cualquier material que vaya a entrar en contacto con los mismos. Establecimientos minoristas de alimentación de todos los artículos: Asadores y Freidurías, Carnicerías-Salchicheras, Churrerías, Confiterías-Pastelerías, Congelados, Heladería, Pescadería, Tiendas de chucherías. Cafés, Bares y Restaurantes. Supermercados y grandes superficies. Reglamento CE 852/2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- b) Actividades que gestionen usos o tratamientos de aguas, tanto de consumo humano, Real Decreto 140/2003 y Decreto 70/2009, como residuales (reutilización) Real Decreto 849/1986.

- c) Fabricantes, envasadores, almacenistas y distribuidores de biocidas y de lejías, detergentes, limpiadores y productos químicos en general. Decreto 298/2007 de 18 diciembre, Reglamento REACH.
- d) Centros de belleza con tratamiento de rayos UVA. Real Decreto 1002/2002 de 27 de septiembre.
- e) Centros de tatuajes y piercing. Decreto 286/2002 de 26 de noviembre.
- f) Comedores colectivos: Residencias de ancianos y Centros de la 3ª edad, Guarderías y Centros escolares. Reglamento CE 852/2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- g) Cementerios, Tanatorios y actividades relacionadas con la Policía Sanitaria mortuoria. Decreto 95/2001 de 3 de abril, para apertura basta con Declaración Responsable.
- h) Instalaciones de riesgo de proliferación de legionela (torres de refrigeración y condensadores evaporativos) Real Decreto 865/2003 de 4 de julio y 287/2003 de 26 de noviembre.
- i) Centros docentes no universitarios. Decreto 74/1985 de 3 de abril.

5. Aquellas materias que sean objeto de autorización específica de otra Administración por ser de su competencia exclusiva no serán analizadas por los informes reseñados, debiéndose acreditar dicha autorización junto con la documentación técnica final

Artículo 19. Sentido del informe técnico.

1. El informe, con carácter general o los informes en caso de que por la actividad se precise pedir además del general otro específico sobre materia concreta, se realizarán en modelos normalizados y su sentido será:

- Favorable, cuando no se detecten incumplimientos a las normas aplicables.
- Favorable con determinaciones, cuando se detecten deficiencias fácilmente subsanables, indicándose las medidas, adicionales a las recogidas en la documentación técnica previa, que habrá de cumplir la actividad una vez instalada. En este sentido, si así se estimase conveniente para el mejor desarrollo de la actividad y su menor incidencia en el entorno, se podrá proponer el empleo de las Técnicas mejores o, en casos debidamente justificados por la especial problemática que pueda incidir en un caso particular, por las mejores Técnicas admisibles, siempre que tal consideración resulte acreditada mediante la homologación que, en su caso, sea de aplicación.
- Desfavorable, cuando la actividad no se puede ubicar en el local proyectado de acuerdo con lo que determinan al respecto las Normas Urbanísticas u Ordenanzas del planeamiento del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, la delimitación de las Zona Acústicamente Saturadas y los Planes de Acción o cuando la adecuación del local al cumplimiento de la normativa sectorial vigente requiera licencias de obra de nueva edificación.

2. En todo caso, se motivará el sentido del informe, expresando las normas y preceptos incumplidos.

3. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando la documentación técnica previa no sea suficiente para emitir el informe técnico se podrá solicitar, por una sola vez, Anexo complementario a dicha documentación siendo el plazo máximo de presentación de los mismos el de un mes. El plazo máximo para resolver el procedimiento de otorgamiento de la licencia quedará suspendido conforme al artículo 42.5 a de la Ley 30/92 desde que se notifique el requerimiento del Anexo al interesado hasta que el mismo sea atendido.

4. Cuando el sentido de los informes fuera "favorable" o "favorable con determinaciones", se indicarán los documentos

que, junto con el modelo normalizado del Certificado Final de Instalación, constituirán la documentación técnica final, y que, de acuerdo con las características e instalaciones de la actividad y el establecimiento, serán alguno o la totalidad de los indicados en el artículo 13.

Artículo 20. Tramitación de la documentación anexa presentada.

1. Los titulares de las solicitudes también podrán por iniciativa propia aportar anexos aclaratorios de la documentación previa presentada

2. La documentación anexa que se presente tendrá la consideración de documentación técnica previa y habrá de cumplir las condiciones técnicas exigidas para la misma en el artículo 14.

3. Si el anexo presentado puede afectar a las condiciones urbanísticas y de seguridad y protección de incendios del informe emitido ya por la Gerencia Municipal de Urbanismo conforme a lo previsto en el artículo 17, se emitirá un nuevo informe sobre estos aspectos.

4. Si se trata de una actividad sujeta a Calificación Ambiental, y el anexo presentado afecta a las condiciones ambientales de la actividad, se analizará a fin de que se tenga en cuenta en la emisión de informe sobre las medidas de prevención ambiental.

5. Asimismo, cuando se trate de actividades sujetas al Real Decreto 393/2007 el anexo de la documentación se remitirá al Servicio de Bomberos a fin de que se tenga en cuenta en el informe de seguridad y protección contra incendios.

Artículo 21. Coordinación en la tramitación de expedientes.

Iniciado un procedimiento de otorgamiento de licencia de actividad, si se constata que en relación a la actividad objeto de la misma existe abierto un expediente sancionador, el departamento competente en materia de disciplina remitirá los informes emitidos en dicho expediente a fin de que sean incorporados como antecedente en el procedimiento de otorgamiento de la licencia de actividad, y sin perjuicio de las medidas que se adopten en el ejercicio de sus competencias por dicho Departamento competente en materia de disciplina.

La existencia de un expediente sancionador no será motivo de denegación de la solicitud de licencia, si la documentación previa aportada reúne las condiciones de viabilidad conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICENCIA DE ACTIVIDAD Y SENTIDO Y EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 22. Terminación del procedimiento.

1. Pondrán fin al procedimiento, además de la concesión o denegación de la licencia de actividad, el desistimiento y la declaración de caducidad conforme a lo dispuesto en la Ley 30/92, así como la imposibilidad material de continuarlo por la aparición de causas sobrevenidas.

2. Los informes técnicos y jurídicos que se emitan durante la tramitación del expediente de licencia de actividad serán tenidos en cuenta por el órgano competente para motivar la resolución.

Artículo 23. Trámite de audiencia.

1. Con carácter previo a una denegación de licencia de actividad se concederá un trámite de audiencia, por un plazo de quince días, para que el solicitante pueda formular alegaciones o aportar los documentos que se consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

2. Dicha documentación se remitirá para la posible reconsideración del informe o informes que dieron lugar al trámite de audiencia, así como de los emitidos en sentido favorable, en su caso, si la nueva documentación contiene modificaciones sustanciales respecto a la inicialmente aportada, o se estima que puede afectar a los aspectos por ellos informados.

Artículo 24. *Otorgamiento de la licencia de instalación por acto expreso o presunto y sus efectos.*

1. Una vez emitidos los informes técnicos que procedan, y finalizado el trámite de audiencia a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, formulada la propuesta de resolución de Calificación Ambiental establecido en el artículo 35 de la presente ordenanza, el órgano competente dictará resolución otorgando o denegando la licencia de Instalación.

2. La licencia de instalación autoriza la actividad siempre que se haya presentado la documentación técnica final de forma completa.

La licencia de apertura, será otorgada una vez se realice la comprobación en los términos previstos en los artículos 25 y 26.

3. El plazo máximo para resolver sobre la licencia de Instalación es de tres meses contados desde el inicio del procedimiento de otorgamiento de la licencia conforme al artículo 15 de la presente Ordenanza.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado resolución expresa en el procedimiento, la licencia se entenderá otorgada por silencio administrativo positivo o acto presunto.

Artículo 25. *Presentación de la documentación técnica final.*

1. Concedida la licencia de instalación, se aportará la documentación técnica final que acredite la efectiva realización del proyecto conforme a la documentación técnica previa aprobada con el otorgamiento de la licencia de instalación, así como las condiciones que en la misma se hubieran impuesto.

2. El plazo general para la presentación de la documentación técnica final es de tres meses, si bien la Administración municipal, en atención al alcance de las obras a realizar, podrá conceder un plazo superior específico. Al efecto, el titular deberá presentar la solicitud de plazo superior específico, acompañada de la correspondiente licencia de obras, antes de la expiración del plazo general de seis meses. Tanto el plazo general como el específico serán susceptibles de ampliación en los términos del artículo 49 de la Ley 30/1992.

3. La presentación de forma completa de la documentación técnica final exigible según la naturaleza de la actividad, así como las autorizaciones que la normativa preceptúe como previas a la obtención de la licencia de actividad, habilita para el inicio de la actividad bajo la responsabilidad del titular. Como consta en el artículo 87 además del solicitante y titular de la actividad, los técnicos firmantes son responsables de la veracidad, y la corrección de los documentos que se aporten, y de su ajuste a las normas que sean de aplicación en cada caso.

Artículo 26. *Comprobación de la documentación técnica final y efectos.*

1. Aportada la documentación técnica final la Administración municipal podrá ordenar visitas de comprobación de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII.

2. Si el resultado de la comprobación fuera favorable se dictará resolución concediendo Licencia de Apertura. Se entenderá que el resultado de la comprobación es favorable y que la Licencia de Instalación adquiere carácter de Licencia de Apertura, si no se dicta resolución alguna en el plazo de tres meses desde la presentación de forma completa de la documentación técnica final exigible según la naturaleza de la actividad, así como de las autorizaciones que la normativa exija con carácter previo y preceptivo al otorgamiento de la licencia de actividad. En todo caso el Ayuntamiento, por razones de seguridad jurídica, deberá dictar resolución expresa conforme al artículo 43.3 de la Ley 30/92.

3. Si el resultado de la comprobación fuera desfavorable se procederá a la denegación de la licencia solicitada, previa concesión de trámite de audiencia de diez días hábiles.

4. Deberá exponerse en un lugar visible del establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura.

CAPÍTULO IV. EFECTOS DE LA LICENCIA EN RELACIÓN CON OTRAS AUTORIZACIONES CONCURRENTES, Y EXTINCIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 27. *Licencias y autorizaciones concurrentes.*

1. La concesión de licencia de actividad no implica concesión de las de obras o utilización, que, de ser necesarias, deberán ser tramitadas por el titular ante la Administración Urbánística municipal. Igualmente, la puesta en marcha sólo se realizará si se cuenta con las específicas autorizaciones adicionales que, en su caso, sean exigibles por razón del tipo de actividad, en virtud de las normas aplicables.

2. Cuando la actividad se realice por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá licencia de actividad, además de las autorizaciones y concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público. La denegación o ausencia de autorización o concesión para la ocupación del dominio público impedirá al particular obtener la licencia. La vigencia de la licencia quedará condicionada a la existencia de concesión.

La licencia de actividad de un establecimiento situado en el dominio público sólo podrá ser objeto de transmisión a favor del cesionario de la concesión para la ocupación del dominio público, en los casos en que ésta sea transmisible. El documento en el que se proceda a la cesión de la concesión habrá de ser presentado para la tramitación mediante declaración responsable el cambio de titularidad.

Artículo 28. *Extinción de la licencia de actividad.*

1. La licencia de actividad se extingue por las siguientes causas:

- a) Renuncia de su titular comunicada por escrito a la Administración municipal y aceptada por ésta, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
- b) Revocación o anulación de la licencia.
- c) Caducidad de la licencia que se produce en los siguientes supuestos:
 - c.1. No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de seis meses desde la notificación de la Licencia de Apertura.
 - c.2. La inactividad o cierre por periodo superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración.
 - c.3. El transcurso del plazo de vigencia en las licencias temporales.
- d) Pérdida de vigencia de la autorización ambiental integrada o unificada cuando la actividad esté sujeta a estas medidas de prevención ambiental, o de cualquiera de las autorizaciones sustantivas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad, así como de la concesión o autorización que autorice la ocupación del dominio público si la actividad se desarrolla en un bien de esta naturaleza.
- e) La solicitud de la licencia por distinto titular de un establecimiento que ya cuente con licencia de actividad, determinará la extinción de la licencia preexistente desde que se obtenga la nueva Licencia de Instalación.

2. La solicitud de licencia por el mismo titular para actividad distinta a la que ya tiene autorizada tendrá la consideración de ampliación de la anterior, salvo indicación expresa de lo contrario o incompatibilidad de los usos en virtud de la normativa vigente, en cuyo caso la licencia preexistente se entenderá automáticamente extinguida desde el momento en que se presente el Certificado Final de Instalación o se conceda la nueva Licencia de actividad.

Artículo 29. *Reactivación de expediente.*

Archivado un expediente sin haber obtenido Licencia de Apertura por la ausencia o incorrección en la documentación técnica o administrativa, y siempre antes de que transcurra un año desde que gane firmeza en vía administrativa la resolución

que motivó dicho archivo, el titular podrá solicitar la reactivación del expediente. Para ello deberá proceder al abono de nueva tasa y subsanación de las deficiencias documentales constatadas. El Órgano municipal competente examinará la solicitud de reactivación pudiendo proponer su denegación si, por los cambios normativos acaecidos, no pudiesen considerarse vigentes los informes emitidos en sentido favorable o por no haber sido subsanadas las causas que motivaron el archivo del expediente. En el caso contrario, se dictará resolución reactivando el expediente, cuya tramitación se reanudará, conservándose los trámites realizados.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LICENCIA

Capítulo I. Procedimiento para actividades que requieren licencia y además están sujetas a calificación ambiental

Artículo 30. *Ámbito de aplicación del procedimiento.*

El procedimiento regulado en el presente capítulo es de aplicación a las actividades que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 requieren licencia de actividad y además están sujetas a Calificación Ambiental conforme al Anexo I de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Artículo 31. *Documentación e inicio del procedimiento.*

1. Además de la documentación administrativa y técnica exigida con carácter general para la tramitación de la licencia de actividad, regulada en los artículos 11 y 12, habrá de presentarse la documentación necesaria para la emisión de la Calificación Ambiental conforme al artículo 9 del Reglamento de Calificación Ambiental.

2. Esta documentación, conforme a los artículos 10 y 15, habrá de presentarse completa para que se entienda iniciado el procedimiento conjunto de otorgamiento de la Licencia de Apertura y Calificación Ambiental. En caso de que no este completa se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 2.b del artículo 15.

Artículo 32. *Información pública y audiencia a los colindantes.*

Comprobada la integridad de la documentación presentada, se abrirá un período de información pública por un plazo de veinte días naturales mediante la publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento o cualquier otro medio equivalente. Asimismo se procederá a la notificación de los vecinos colindantes del predio en el que se vaya a realizar la actividad, a los que se dará audiencia por diez días.

Artículo 33. *Emisión de informes técnicos.*

Simultáneamente al trámite de información pública se emitirán los informes técnicos conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

Artículo 34. *Audiencia al interesado.*

Concluida la información pública se podrá de manifiesto el expediente a los interesados a fin de que puedan presentar alegaciones y documentos que se estimen oportunos por un plazo de quince días. De este trámite podrá prescindirse en los casos previstos en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 35. *Calificación ambiental.*

1. Finalizado el trámite de audiencia en su caso, en el plazo máximo de veinte días, se elaborará propuesta de resolución de Calificación Ambiental y Licencia de Instalación debidamente motivada, considerando los informes técnicos emitidos en el artículo 33 y las alegaciones presentadas durante la información pública, y se remitirá el expediente al Órgano municipal competente, para la emisión de la Calificación Ambiental.

2. Transcurrido el plazo de tres meses sin resolución expresa, la Calificación Ambiental se entenderá concedida por silencio administrativo en los términos de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 36. *Puesta en marcha.*

1. En el plazo de tres meses desde la notificación de la concesión de la Licencia de Instalación, salvo especiales carac-

terísticas de la actividad que aconsejen un plazo mayor, deberá aportarse, en la debida forma y por duplicado, la documentación técnica final, una de ellas en soporte papel y otra en soporte informático.

2. Concedida la licencia de instalación y presentada la documentación técnica final de forma completa, el titular queda facultado para la puesta en marcha de la actividad.

Artículo 37. *Comprobación.*

1. En el plazo de un mes desde la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final, la Administración municipal procederá a la comprobación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 81 de la presente Ordenanza.

2. Si el resultado de la misma fuese favorable se concederá al titular la Licencia de Apertura.

3. Si el resultado fuese desfavorable, se procederá de acuerdo con lo que se establece en el apartado 3 del artículo 77.

Artículo 38. *Comunicación a la Consejería de Medio Ambiente del resultado del expediente.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía el Ayuntamiento comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente el resultado de la Calificación Ambiental y del procedimiento de licencia una vez finalizada la fase de comprobación de la documentación técnica final.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE LICENCIA PARA ACTIVIDADES SUJETAS A UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE COMPETENCIA AUTONÓMICA

Artículo 39. *Ámbito de aplicación del procedimiento.*

La licencia de actividad para actividades que la requieran conforme al artículo 3 de esta Ordenanza y además estén sujetas a una medida de prevención ambiental de competencia autonómica conforme al Anexo I de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se tramitará siguiendo el procedimiento general regulado en el Título III con las especialidades establecidas en este Capítulo.

Artículo 40. *Documentación.*

A fin de garantizar una adecuada coordinación entre los expedientes de autorización ambiental autonómico y local, cuando un mismo documento se tuviera que aportar en el procedimiento de licencia de actividad y en el de la autorización ambiental autonómica, los ejemplares que se presenten a ambas Administraciones deberán ser idénticos.

Artículo 41. *Informes técnicos.*

Comprobada la integridad y corrección de la documentación técnica, se procederá a la emisión del informe técnico conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta Ordenanza.

Artículo 42. *Licencia de instalación.*

1. La resolución de la licencia de Instalación deberá incorporar el contenido de la autorización ambiental de competencia autonómica.

2. El plazo máximo de tres meses para resolver sobre el otorgamiento de la licencia de Instalación quedará suspendido hasta que se reciba por el Ayuntamiento la resolución de la autorización ambiental autonómica correspondiente.

3. Denegada la autorización ambiental autonómica correspondiente por acto expreso o por silencio administrativo se procederá al archivo del procedimiento de licencia municipal de actividad. Igualmente, transcurrido el plazo de un año desde la presentación de la solicitud de Licencia de Apertura, sin que se hubiese presentado la mencionada autorización autonómica, procederá el archivo de aquélla.

Artículo 43. *Presentación de la documentación técnica final.*

El plazo para la presentación de la documentación técnica final se regirá por lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ordenanza, salvo que se imponga otro distinto por la Comunidad Autónoma.

Artículo 44. *Requisitos para la puesta en marcha.*

La puesta en marcha de la actividad no podrá realizarse hasta que no se cumpla lo siguiente:

1. En todo caso la presentación ante el Ayuntamiento de forma correcta y completa de la documentación técnica final exigible y de las autorizaciones necesarias previas necesarias conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ordenanza.

2. En todo caso, que se traslade a la Consejería competente en materia de medio ambiente la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la autorización, tal y como se establece en los artículos 26.2 y 35.2 de la Ley 7/2007.

3. Además, en los casos en los que se hubiera establecido en la autorización ambiental integrada o en la autorización ambiental unificada la exigencia de comprobación autonómica previa, conforme a los artículos 25.2 y 33.3 de la Ley 7/2007, la puesta en marcha no podrá realizarse hasta que dicha comprobación se haya efectuado con resultado favorable, o la Administración autonómica renunciare a realizar la comprobación de forma fehaciente.

Artículo 45. *Comprobación municipal de la documentación técnica final y efectos.*

1. La comprobación por el Ayuntamiento de la documentación técnica final y efectos se regirá por lo dispuesto con carácter general en el artículo 26 de la presente Ordenanza.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento se comunicará al órgano ambiental autonómico.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE LICENCIA PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS SUJETAS A LICENCIA Y SOMETIDAS A LA LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCÍA

Artículo 46. *Alcance.*

Para la realización de una actividad de carácter ocasional o extraordinaria en un espacio o establecimiento no destinado habitualmente a ello, deberá obtenerse la correspondiente Licencia Temporal. El máximo período de tiempo autorizado será en todo caso inferior a tres meses.

Artículo 47. *Exigencias mínimas.*

Cuando estas actividades incluyan instalaciones con elementos generadores o reproductores de sonido o imagen en general, o cuando incluyan actuaciones musicales en directo, no podrán desarrollarse en edificios de viviendas o en locales colindantes con viviendas. Se considerará que hay colindancia entre un local de actividad y una vivienda cuando ambos locales sean contiguos y exista un tramo o una pared separadora común, o dos o más separadas por juntas o cámaras para conseguir los aislamientos exigidos por las normas de edificación.

Artículo 48. *Documentación.*

1. A la solicitud y resto de documentación administrativa exigida con carácter general por el artículo 17 se acompañará, original o copia compulsada, de los siguientes documentos:

- En el caso de que el establecimiento o el suelo donde se pretenda instalar pertenezca a una Administración o Ente Público, deberá aportarse la concesión o autorización de ocupación, o la correspondiente solicitud. En este último supuesto la puesta en marcha de la actividad quedará demorada hasta tanto se obtenga el título que habilite la ocupación.
- En el caso de que el establecimiento o el suelo donde el mismo pretenda instalarse sea de titularidad privada deberá presentarse el documento que acredite que el titular de la actividad cuenta con su disponibilidad.
- Póliza de seguro, con la cobertura recogida en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y en su

normativa de desarrollo, y documento que justifique haber abonado el último recibo.

- En su caso, contrato de vigilancia, en los términos que establece el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

2. En el momento de presentar la solicitud se aportará asimismo, y por duplicado, uno en formato papel y otro en soporte informático, la siguiente documentación suscrita por técnico competente y visada, en su caso, por el correspondiente Colegio Oficial:

- Memoria Técnica descriptiva de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones. En la misma se indicará el horario de apertura y cierre previsto.
- Planos de situación y emplazamiento, a escala adecuada, ajustados a lo previsto en el Anexo I apartado B de la presente Ordenanza.
- Planos de planta del establecimiento o lugar del desarrollo de la actividad, a escala adecuada (mínima 1:100), con indicación de superficies, salidas, disposición de alumbrados de emergencia y señalización, extintores (que serán de eficacia mínima 21A-113B), y cualquier otro medio de protección que se estime necesario.
- Planos de planta de las instalaciones, en los casos que proceda, a una escala mínima de 1:100.
- La documentación que establezca la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental Materia de Ruidos y Vibraciones.

3. En los supuestos exigidos por la normativa de aplicación se aportará igualmente, y por duplicado, Plan de Autoprotección.

4. Una vez concluido el montaje de las instalaciones, se deberán presentar, siempre con anterioridad al inicio del ejercicio de la actividad, los siguientes certificados técnicos, de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la edificación:

- Certificado acreditativo de que en el establecimiento quedan garantizadas la seguridad física de las personas y bienes, la solidez estructural e idoneidad del establecimiento y de sus instalaciones, de acuerdo con la normativa vigente.
- Certificado acreditativo del aforo del establecimiento, calculado de conformidad con el Código Técnico de la Edificación, así como de que el mismo cumple las exigencias legales sobre número, ancho y características de las salidas.
- Documentación correspondiente a la legalización de las instalaciones.
- Certificado de aislamiento acústico cuando proceda.

5. Los certificados deberán ser firmados por técnico competente y, en su caso, contar con visado del correspondiente Colegio Profesional. No obstante, en el caso de que no fuese posible obtener el visado para presentar los certificados en plazo, y cuando el técnico autor sea el mismo que redactó el proyecto, éstos se admitirán sin visar siempre que el técnico autor comparezca ante funcionario municipal perteneciente a cualquiera de los Servicios que intervengan en la tramitación de la licencia a efectos de proceder a la firma de los certificados.

Artículo 49. *Antelación.*

Toda la documentación requerida deberá presentarse, completa y correcta, al menos con quince días hábiles de antelación a la fecha prevista para la puesta en marcha de la actividad, a salvo de la recogida en el artículo 48.4.

Artículo 50. *Tramitación.*

1. Comprobada la integridad y corrección de la documentación aportada, se emitirá Informe de Seguridad y Protec-

ción contra Incendios antes de la fecha prevista para la Puesta en marcha de la Actividad, tras la realización de visita de inspección.

2. Si el sentido de dicho Informe resultase favorable, se concederá Licencia Temporal por el período solicitado.

3. Si como resultado de dicho Informe se solicitasen documentos o certificaciones adicionales, la actividad no podrá empezar a funcionar hasta tanto no se aporte en la debida forma la documentación requerida.

4. Si el resultado de dicho Informe fuese desfavorable o la documentación aportada no cumplierse los requisitos establecidos, se procederá a la denegación de la Licencia solicitada, lo cual agotará la vía administrativa, a salvo de la interposición potestativa del recurso de reposición.

Artículo 51. *Extinción.*

La Licencia Temporal se extingue automáticamente a la terminación del período de tiempo fijado en la autorización concedida.

TÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE

Capítulo I. *Procedimiento general de declaración responsable*

Artículo 52. *Presentación de la declaración responsable.*

1. La Declaración Responsable tiene como objeto las actividades y procedimientos que se relacionan en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. La Declaración Responsable debe formalizarse una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, que tienen que estar amparadas, en su caso, por la licencia urbanística correspondiente o, si procede, por la declaración responsable de obras no sujetas a licencia, así como por las demás autorizaciones sectoriales necesarias, fijadas por las normas aplicables, para llevar a cabo la actividad, incluidas las autorizaciones ambientales en su caso.

3. En caso de actividades sometidas a Calificación Ambiental será necesario seguir con carácter previo a la presentación de la Declaración Responsable el procedimiento descrito en los artículos 64 y siguientes hasta obtener la misma de forma expresa o por silencio.

Artículo 53. *Modelos normalizados de declaración responsable.*

Conforme exige el artículo 71.bis.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se adoptan los siguientes modelos normalizados recogidos en el Anexo IV:

1. Modelo de Declaración Responsable para el acceso a actividades de servicios no sometidas a trámite de evaluación ambiental.

2. Modelo de Declaración Responsable para el acceso a actividades de servicios sometidas a trámite de evaluación ambiental:

2.1. Sometidas a Calificación Ambiental.

2.2. Sometidas a Autorización Ambiental Integrada.

2.3. Sometidas a Autorización Ambiental Unificada.

3. Modelo de Declaración Responsable para el cambio de titularidad de actividades sometidas a Licencia de Apertura o a Declaración Responsable.

4. Modelo de Declaración Responsable para reapertura de piscinas privadas de uso colectivo.

Artículo 54. *Documentación a presentar con la declaración responsable para el acceso a actividades.*

A la declaración responsable, según modelo normalizado, se adjuntará la siguiente documentación:

1. Justificante del pago de la tasa municipal, aún cuando la tarifa sea de base 0, en cuyo caso se exigirá documento que así lo acredite expedido por el Servicio Municipal competente.

2. Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como documento en el que conste la representación.

3. La documentación técnica previa relacionada en el artículo 12 con los requisitos exigidos en el artículo 14. En el caso de que sea de aplicación el Título VII con relación al control a posteriori se aportarán dos ejemplares de la documentación técnica.

4. Certificado final de instalaciones y demás documentación, en su caso, conforme al artículo 13.1, según modelo normalizado, suscrito por el técnico director y, en su caso, de la ejecución de las obras e instalaciones con fotografías significativas del establecimiento terminado.

5. Certificado técnico, según modelo normalizado, suscrito por el técnico proyectista de la documentación técnica previa, donde se acredite, entre otros aspectos, que la actividad, el establecimiento y las instalaciones proyectados se ajustan a los condicionantes técnicos establecidos en la presente Ordenanza y que se incluye dentro de los supuestos previstos para acogerse al procedimiento de legalización por Declaración Responsable, de conformidad con esta ordenanza.

6. Copia del abono de las tasas para la emisión del informe sanitario, cuando proceda.

Artículo 55. *Efectos de la declaración responsable.*

1. La declaración responsable presentada en la debida forma, conjuntamente con la documentación exigible, acredita el cumplimiento del régimen de intervención municipal en la materia regulada por esta Ordenanza, sin perjuicio de las actuaciones que se deriven de los controles que puedan realizarse a posteriori, y faculta al interesado para el inicio de la actividad bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares y técnicos que hayan suscrito los documentos aportados, sin perjuicio de que para iniciar la actividad haya de disponerse de las autorizaciones o controles iniciales que, de acuerdo con las normas sectoriales, fuesen preceptivos.

2. El documento presentado como declaración responsable por cualquiera de los medios admitidos en la legislación estatal sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas debidamente sellado, o, en su caso, junto al recibo emitido por el registro electrónico, deberá estar expuesto en el establecimiento de cuya actividad se trate.

Artículo 56. *Tramitación, control de documentación y subsanación de deficiencias formales.*

1. Recibida la documentación indicada, se comprobará desde un punto de vista cuantitativo y formal que se aportan de forma completa todos los documentos exigidos, y que éstos son coherentes entre sí.

2. En el momento en que se constate que la documentación presentada es incorrecta o errónea, se concederá al interesado un plazo de un mes para que pueda subsanar las deficiencias que se le señalen, pudiendo permanecer mientras abierta la actividad, salvo que se trate de deficiencias esenciales en cuyo caso se comunicará al interesado la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada hasta que se realice la subsanación de las mismas.

3. Al otorgarle dicho plazo de subsanación se le advertirá de la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada si transcurre sin que aporte la documentación requerida o dé respuesta satisfactoria al requerimiento que se le efectúe, sin necesidad de un nuevo requerimiento o audiencia previa. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que pudiera haber lugar.

4. En el caso de que la actividad amparada por la declaración responsable se encuentre paralizada por falta de subsanación en plazo o por haberse detectado deficiencias formales esenciales en la documentación, se entenderá de forma automática que puede reanudarse amparada en la misma declaración responsable desde el momento en que se presente la correspondiente subsanación.

5. En caso de detectar deficiencias insubsanables en la documentación presentada se le dará un plazo de audiencia de quince (15) días para que alegue al respecto de las mismas y se

dictará resolución en la que se decretará la imposibilidad de que la declaración responsable efectuada ampare la actividad en cuestión, debiendo iniciar en su momento un nuevo proceso de apertura con arreglo a las normas que resulten de aplicación. Todo ello sin perjuicio de la persecución de las posibles infracciones cometidas y de la obligación en su caso de restitución de la legalidad cuando ello resultase necesario.

Artículo 57. Veracidad de la información aportada y cumplimiento de los requisitos exigidos.

1. Los técnicos redactor y director, así como el titular, serán responsables, dentro de sus respectivos ámbitos de conocimiento y decisión, de la veracidad de los datos aportados, que determinan la inclusión de la actividad en este procedimiento.

2. El incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas dará lugar a las actuaciones administrativas que correspondan contra los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que, en su caso, pudieran incurrir.

3. Una vez aportada la documentación referida completa, se podrá ordenar la oportuna visita de comprobación. Comprobada la integridad y corrección de la misma, la administración municipal emitirá la correspondiente resolución, en los términos del artículo 85 de la presente ordenanza.

Artículo 58. El control a posteriori e inspección de la actividad con declaración responsable.

1. En cuanto al control a posteriori y facultades de inspección sobre la actividad ha de estarse al procedimiento previsto en los artículos 79 y siguientes de esta ordenanza.

2. Esta actividad de comprobación e inspección ha de entenderse separada completamente del control documental de deficiencias regulado en el artículo 56.

Artículo 59. Declaraciones responsables de modificaciones, ampliaciones y reformas de actividades preexistentes legalizadas.

1. La modificación, reforma o ampliación de una actividad preexistente con declaración responsable se podrá legalizar mediante otra declaración responsable, siempre que la actividad considerada en su estado final se encuentre dentro de las que pueden legalizarse mediante este procedimiento, y en la forma señalada para el mismo.

2. La documentación técnica se referirá a la actividad conjunta final, dando cumplimiento a las exigencias normativas que correspondan, de acuerdo con al carácter de la modificación o ampliación y lo dispuesto en las normas de aplicación.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE CAMBIO DE TITULARIDAD EN ACTIVIDADES PREEXISTENTES AMPARADAS POR LICENCIA DE ACTIVIDAD O DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 60. La transmisión de las licencias de actividad y de las declaraciones responsables.

1. Tanto la licencia de actividad como la declaración responsable serán transmisibles, debiendo el nuevo titular presentar en ambos casos una declaración responsable según modelo normalizado (DR5) para el cambio de dicha titularidad.

2. La licencia se transmitirá en las mismas condiciones en que fue otorgada, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

3. En el caso de una actividad con declaración responsable el nuevo titular se subrogará en los derechos y deberes de su anterior propietario incluso será igualmente responsable de la veracidad de los datos en su momento aportados y del cumplimiento de los requisitos exigidos desde el momento de la transmisión, debiendo hacerse así constar expresamente en el contrato por el que se realice la transmisión o cesión de los derechos.

Artículo 61. Documentación para la declaración responsable de cambio de titularidad.

El titular de la actividad deberá presentar una declaración responsable según el modelo DR5, en el que el declarante se

hace responsable de estas circunstancias, acompañada de la siguiente documentación:

- a. Justificante del pago de la tasa municipal.
- b. Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como documento en el que conste la representación.
- c. Copia del documento acreditativo de la transmisión o cesión con indicación que permita identificar la licencia o la declaración responsable o en su defecto documento que acredite la disponibilidad del local.
- d. Cuando el establecimiento se encuentre en dominio público será necesaria copia de la concesión expedida por la Administración competente a favor del nuevo titular.
- e. Certificado Municipal de Equivalencia, en el supuesto de que la dirección que figure en la licencia de apertura o la actividad con declaración responsable que va a transmitirse no coincidiese con la actual, al haberse modificado por el Ayuntamiento.

Artículo 62. Tramitación, efectos y comprobación documental de la declaración responsable de cambio de titularidad.

1. La declaración responsable de cambio de titularidad surtirá efectos desde la fecha de su presentación.

2. El documento presentado como declaración responsable por cualquier de los medios admitidos en la legislación estatal sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas debidamente sellado, o, en su caso, junto al recibo emitido por el registro electrónico, deberá estar expuesto en el establecimiento de cuya actividad se trate.

3. No obstante sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores se expedirá un nuevo documento acreditativo de la licencia de apertura en el que se actualice su titularidad para mayor seguridad jurídica frente a terceros.

4. En cuanto a la comprobación documental y posibles subsanaciones se estará a lo previsto con carácter general en el procedimiento de declaración responsable, en lo que resulte aplicable.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 63. Ámbito de aplicación del procedimiento.

1. El procedimiento regulado en el presente capítulo es de aplicación a las actividades que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 requieren declaración responsable y además están sujetas a Calificación Ambiental conforme al Anexo I de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

2. El procedimiento de Calificación Ambiental se tramitará con carácter previo a la presentación de la declaración responsable.

3. De presentarse una Declaración Responsable de actividad sometida a la Calificación Ambiental aún no resuelta, la misma no tendrá efecto alguno y así se le comunicará al interesado.

Artículo 64. Documentación e inicio del procedimiento.

1. Habrá de presentarse únicamente la documentación necesaria para la emisión de la Calificación Ambiental conforme al artículo 9 del Reglamento de Calificación Ambiental.

2. En caso de que esta documentación no se presente completa se dará un plazo de subsanación de deficiencias de 10 días, que si no se cumplimenta implicará tener al interesado desistido de su solicitud.

Artículo 65. Información pública y audiencia a los colindantes.

Comprobada la integridad y corrección de la documentación presentada se abrirá antes del término de 5 días un período de información pública por un plazo de veinte días mediante la

publicación en los medios que corresponda según la normativa vigente en cada momento. Asimismo se procederá a la notificación a los colindantes del predio en el que se vaya a realizar la actividad, a los que se dará audiencia por diez días.

Artículo 66. *Emisión de informes técnicos.*

1. Simultáneamente al trámite de información pública se elaborará un informe técnico que valorará los aspectos urbanísticos con el contenido del artículo 18.1 párrafo primero de la presente Ordenanza y ambientales considerando la normativa vigente y los posibles efectos aditivos y acumulativos.

Artículo 67. *Audiencia al interesado.*

Concluida la información pública se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados a fin de que puedan presentar alegaciones y documentos que se estimen oportunos por un plazo de quince días. De este trámite podrá prescindirse en los casos previstos en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992.

Artículo 68. *Resolución sobre la calificación ambiental.*

1. Finalizado el trámite de audiencia en su caso, en el plazo máximo de veinte días, se elaborará propuesta de resolución de Calificación Ambiental debidamente motivada, considerando los informes técnicos emitidos en el artículo 33 y las alegaciones presentadas durante la información pública, y se remitirá el expediente al Órgano municipal competente, para la emisión de la Calificación Ambiental.

2. Transcurrido el plazo de tres meses sin resolución expresa, la Calificación Ambiental se entenderá concedida por silencio administrativo, en los términos de la Ley 30/1992.

3. Una vez comunicada la Calificación Ambiental al particular este ya podrá presentar la Declaración Responsable que corresponda en un plazo máximo de seis meses, lo que le será indicado en la correspondiente notificación. La documentación técnica presentada junto con la Declaración Responsable incluirá las condiciones impuestas en la resolución de Calificación Ambiental. Esta Declaración Responsable generará los efectos, derechos y deberes previstos en el capítulo primero de este mismo Título. No habrá que presentar de nuevo la documentación que ya conste en el expediente de Calificación Ambiental.

Artículo 69. *Comunicación a la Consejería de Medio Ambiente del resultado del expediente.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía, cuando se presente la declaración responsable de la actividad y no requiera de subsanación formal, el Ayuntamiento comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente dicha Declaración Responsable junto con el resultado de la Calificación Ambiental.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA APERTURA AL PÚBLICO DE CADA TEMPORADA, DE PISCINAS PRIVADAS DE USO COLECTIVO

Artículo 70. *Alcance.*

Se consideran incluidas en el presente procedimiento, las piscinas de uso colectivo de nueva construcción, reformas o ampliaciones de las existentes, incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto 23/1999, de 23 febrero por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, así como la apertura al público de cada temporada.

Artículo 71. *Documentación.*

1. Se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Declaración Responsable suscrita por el titular o Presidente de la Comunidad (según modelo normalizado), en el que manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la temporada de baño correspondiente.
- b) Certificado Técnico de Piscina (según modelo normalizado) suscrito por Técnico competente y visado, en

su caso, por el Colegio Profesional correspondiente de cumplimiento de:

- Condiciones establecidas en el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo (Decreto 23/1999 de 23 de febrero).
- Exigencia Básica SUA 6 del DB-SUA Seguridad de Utilización y Accesibilidad del CTE.
- Normativa vigente en materia de eliminación de barreras arquitectónicas (Decreto 293/2009 de 7 de julio).

2. En aplicación del artículo 28.4 del Decreto 141/2011, de 26 de abril, por el que se modifica el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, en el plazo máximo de 10 días, a contar desde la fecha de recepción de la declaración responsable en el registro del Ayuntamiento, éste remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Salud la citada declaración, a efectos de facilitar el ejercicio de las funciones de control y tutela de la salud pública que corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 72. *Antelación.*

Toda la documentación requerida deberá presentarse, completa y correcta, al menos con treinta (30) días hábiles de antelación a la fecha prevista para la apertura de la piscina.

Artículo 73. *Comprobación.*

La presentación de la Declaración Responsable faculta a la Administración municipal a comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y cumplimiento de los requisitos.

TÍTULO VI. MODIFICACIONES SUSTANCIALES

Artículo 74. *Tramitación.*

1. Los establecimientos y actividades ya legalizadas que sufran modificaciones sustanciales se tramitarán conforme con el procedimiento de licencia de actividad o declaración responsable, según corresponda. A los efectos del presente artículo, se considerarán modificaciones sustanciales las recogidas en el Anexo VI de la presente Ordenanza.

2. Para la emisión de los diferentes informes técnicos se contará con los precedentes administrativos existentes sobre la actividad. No obstante, si no fuese necesario la emisión de todos los informes, la modificación podrá autorizarse si el informe o los informes requeridos fueron emitidos en sentido favorable y el resultado de las actuaciones de control e inspección que procedan fueran igualmente favorables.

3. Si la modificación pretendida fuese de tal entidad que su ejecución alterase el normal desarrollo de la actividad, esta deberá ser suspendida hasta que la modificación obtenga la correspondiente licencia de actividad o se presente la correspondiente declaración responsable.

4. El contenido de la documentación técnica previa se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación, pudiendo no ser necesario un proyecto técnico completo cuando se trate de modificaciones que afecten sólo a una parte del establecimiento o sus instalaciones.

TÍTULO VII. FUNCIONAMIENTO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Capítulo I. Normas comunes

Artículo 75. *Establecimientos en funcionamiento.*

La Administración municipal podrá en cualquier momento efectuar visitas de inspección a los establecimientos en funcionamiento.

Artículo 76. *Exposición de documentos acreditativos de la legalización de la actividad.*

El documento acreditativo de la concesión de la licencia o la declaración responsable debidamente registrada quedará expuesto a la vista del público dentro del establecimiento.

Capítulo 2. Normas aplicables a las actividades sujetas a licencia

Artículo 77. Comprobación.

1. Los técnicos municipales actuantes en las visitas de inspección y comprobación podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a licencia de apertura.

2. Realizadas las visitas de comprobación e inspección que se ordenen como resultado de la tramitación de los expedientes se emitirán los informes que procedan sobre la adecuación de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones a la documentación técnica previa autorizada y a las condiciones en su caso impuestas.

3. Si se detectasen incumplimientos se comunicarán posteriormente al titular, quien habrá de adoptar en el plazo de un mes, salvo que la Administración municipal estableciera uno mayor, las medidas necesarias para la adecuación a la Licencia de Instalación concedida y a la documentación técnica final presentada, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que procedan. Transcurrido el plazo sin subsanar las deficiencias detectadas se procederá a la denegación de la Licencia de Apertura.

En el caso de detectarse incumplimientos de carácter general ajenos a la materia específica objeto de la visita de comprobación, se ordenará visita por técnico competente en los aspectos de que se traten, siempre que la determinación de los referidos incumplimientos precise el dictamen de un técnico especialista. En otro caso, bastará el informe que al respecto emita el técnico que realice la visita.

4. Si tras el otorgamiento de la Licencia de Instalación se presentase un reformado de la documentación técnica inicial, se procederá a su informe, concediéndose una nueva Licencia de Instalación, si el mismo se ajusta a la legalidad.

Artículo 78. Realización de mediciones acústicas u otras actuaciones en el domicilio de un vecino colindante.

1. Cuando sea necesario realizar mediciones acústicas u otras actuaciones en el domicilio de un vecino colindante, éste tendrá derecho a que el titular le preavise con al menos tres días hábiles de antelación. El preaviso podrá realizarse por cualquier medio del que quede constancia. Salvo que la naturaleza de la medición exija lo contrario ésta se realizará en un día laborable.

2. Si el vecino fuese ilocalizable o el día previsto para la medición se hubiese ausentado de su domicilio o no permitiese el acceso al técnico contratado por el titular, se certificará la circunstancia que concurra. En todo caso, se acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior y se hará constar el día y la hora del intento de medición. Si fuese posible, se realizarán las mediciones en otro lugar alternativo que resulte adecuado al efecto. En la visita de comprobación que, en su caso, se ordene, el técnico municipal competente comprobará los términos acreditados. Si en dicho acto el vecino le manifestase su intención de permitir la realización de mediciones por parte del técnico contratado se fijará conjuntamente fecha y hora para llevarlas a cabo. Si llegada la fecha y hora acordada no compareciese el vecino o no facilitase el acceso a su vivienda, el técnico municipal hará constar las circunstancias concurrentes en su informe que podrá entenderse en sentido favorable.

Capítulo 3. Normas aplicables a las actividades sujetas a declaración responsable

Artículo 79. Control a posteriori.

La presentación de la Declaración Responsable faculta a la Administración municipal a comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y cumplimiento de los requisitos, de acuerdo con los criterios que se establezcan en el Plan de Inspección que, en su caso, se elabore anualmente.

Artículo 80. Efectos del control a posteriori.

1. Si efectuado el control a posteriori en una actividad tramitada mediante declaración responsable se comprobare la

corrección cualitativa de la documentación técnica presentada, que la actividad se ajusta a la misma y que el titular dispone en el establecimiento de la documentación que, de acuerdo con las normas sectoriales, resulta exigible en función de la actividad e instalaciones dispuestas, se hará constar así en el expediente.

2. Si como resultado de dicho control se emitiesen informes técnicos de los que se evidenciasen incumplimientos normativos subsanables mediante la imposición de condiciones para adaptar, completar o eliminar aspectos que no requieran de la elaboración de documentación técnica, o que, requiriéndola no supongan modificación sustancial de acuerdo con la definición que de esta última establece en el artículo 2 de la presente ordenanza, se dará un plazo de dos meses al titular para que presente comunicación donde se señale que se han llevado a cabo los ajustes requeridos. Realizada visita de comprobación que verifique lo declarado, se realizarán las actuaciones referidas en los apartados primero o tercero de este artículo, dependiendo del resultado de la misma. Hasta tanto no presente la referida comunicación el titular deberá suspender el ejercicio de la actividad, que se entenderá no amparada por la presentación de la declaración.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se consideran modificaciones sustanciales las recogidas en el Anexo VI de la presente Ordenanza:

3. Si como resultado del control se emitiesen informes técnicos de los que se evidenciasen incumplimientos normativos que excedan de los señalados en el apartado anterior, tanto en la documentación técnica presentada como en la actividad implantada, se emitirá resolución que imposibilite seguir ejerciendo la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en las que, en su caso, pudieran incurrir. En este caso, la legalización de la actividad por el mismo titular deberá llevarse a cabo a través del procedimiento establecido en el Título III de la presente ordenanza, mediante la petición por el titular de la correspondiente licencia.

4. La falta de contestación en plazo al requerimiento efectuado en el apartado segundo de este artículo conllevará las consecuencias previstas en el apartado tercero.

Capítulo 4. Planes de inspección y control por otros órganos de la administración municipal

Artículo 81. Planes de inspección.

El órgano municipal competente podrá elaborar planes de inspección de las actividades objeto de regulación de esta ordenanza con la finalidad de programar las inspecciones que se realicen. En todo caso, o en ausencia de planes de inspección, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y principios de actuación:

- a) La inspección actuará de manera preferente ante denuncias de particulares.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se realizarán inspecciones aleatorias.

Artículo 82. Control por otros órganos de la Administración municipal.

Sin perjuicio de la concesión de las Licencias de Apertura y Temporales o la presentación de las Declaraciones Responsables, corresponden a los diferentes Servicios municipales, en el uso de sus competencias, y a salvo de lo que las normas aplicables dispongan en relación con la intervención de otras Administraciones Públicas, las periódicas revisiones de los establecimientos y sus instalaciones, así como la comprobación de su adecuación a las normas en cada caso y materia vigentes, pudiéndose imponer desde los mismos las sanciones pertinentes.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 83. Potestad sancionadora.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. La potestad sancionadora se ejercerá de acuerdo con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992.

3. Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo previsto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, correspondiendo su resolución al Alcalde, sin perjuicio de los acuerdos de delegación que se adopten.

4. En los casos en que lo permita la ley que sea de aplicación se podrán imponer multas coercitivas para lograr la ejecución de los actos y órdenes dictadas por la autoridad competente, que se reiterarán en cuantía y tiempo hasta que el cumplimiento se produzca.

Artículo 84. *Tipificación de infracciones.*

1. Se consideran infracciones muy graves:

- El ejercicio de la actividad quebrantando el precinto realizado.
- El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el artículo 90.
- La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
- La obtención de las Licencias de Apertura o autorizaciones mediante aportación de datos o documentos disconformes con la realidad de manera esencial.
- La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa.
- Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

2. Se consideran infracciones graves:

- La puesta en marcha de la actividad o el funcionamiento de establecimientos careciendo de las correspondientes licencias municipales y en los casos que proceda sin la presentación en la debida forma de la declaración responsable.
- El incumplimiento de la orden de clausura, de suspensión o de prohibición de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.
- El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.
- La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las legalizadas.
- El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en la licencia o en la documentación adjunta a la declaración responsable.
- La modificación sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber obtenido su legalización.
- La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente legalización.
- El incumplimiento de las condiciones particulares, en su caso, establecidas en la licencia municipal o establecida en la documentación adjunta a la Declaración Responsable.
- El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario establecido para los mismos.

- El incumplimiento del requerimiento, en su caso, efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

- El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o que estén recogidas en la documentación anexa a la declaración responsable.

- La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.

- La expedición del certificado expresamente previsto en el procedimiento de declaración responsable en contra del contenido de la documentación técnica que se presente.

- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Se consideran infracciones leves:

- Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

- El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior.

- No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la Licencia de Apertura, de la Licencia Temporal o la declaración responsable debidamente registrada.

- La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber sido legalizadas por el procedimiento correspondiente.

- La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente sin haber sido legalizadas por el procedimiento correspondiente.

- La falta de adecuación de las instalaciones y elementos enumerados en el artículo 84.2 cuando sean subsanables mediante reposición comunicada en el plazo requerido.

- Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 85. *Sanciones.*

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros (1.501,00 euros) a tres mil euros (3.000,00 euros).

- Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros (751,00 euros) a mil quinientos euros (1.500 euros).

- Infracciones leves: multa hasta setecientos cincuenta euros (750,00 euros).

La sanción a aplicar en ningún caso será inferior a 300 euros.

Artículo 86. *Sanciones accesorias.*

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión temporal de las licencias o de la eficacia de la Declaración Responsable, desde dos años y un día hasta cinco años para las infracciones muy graves y hasta dos años para las infracciones graves.

b) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos desde dos años y un

día hasta cinco años para las infracciones muy graves y hasta dos años para las infracciones graves.

- c) Imposibilidad de realizar la misma actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de un año y un día a tres años para las infracciones muy graves y hasta un año para las infracciones graves.
- d) Revocación de las licencias o de la eficacia de la Declaración Responsable.

Artículo 87. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

- a) Los titulares de las actividades
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 88. Graduación de las sanciones.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- e) La comisión de la infracción en Zonas Acústicamente Saturadas.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador. Asimismo, será considerada como circunstancia atenuante la regulada en el artículo 5.5.

Artículo 89. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 90. Multas coercitivas.

1. En los casos en que lo permita la ley que sea de aplicación se podrán imponer multas coercitivas para lograr la ejecución de los actos y órdenes dictadas por la autoridad competente, que se reiterarán en cuantía y tiempo hasta que el cumplimiento se produzca.

2. Las multas coercitivas tendrán carácter independiente de las medidas sancionadoras que puedan acordarse en la tramitación del procedimiento, así como de aquellas otras medi-

das provisionales o de restablecimiento y aseguramiento de la legalidad que hayan podido recaer en el procedimiento.

Artículo 91. Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

Artículo 92. Prescripción.

Las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán, en defecto de lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable a cada supuesto, a los tres años las muy graves, a los dos años las graves, y a los seis meses las leves.

Las sanciones prescribirán, en defecto de lo dispuesto en la legislación aplicable, a los tres años las impuestas por infracciones muy graves, a los dos años las impuestas por infracciones graves y al año las impuestas por infracciones leves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Cuando en la presente Ordenanza se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada.

Segunda.

Una vez se implante la Administración Electrónica se establecerá la tramitación telemática utilizándose expedientes electrónicos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las exigencias documentales sobre el contenido de los proyectos técnicos y expedientes de legalización, así como el resto de determinaciones no específicamente procedimentales, exigibles a los establecimientos, actividades e instalaciones, no serán de aplicación a los proyectos técnicos y expedientes de legalización con visado colegial anterior a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, siempre que la solicitud de licencia se realice dentro del plazo de tres meses desde dicha entrada en vigor.

Segunda.

Los Procedimientos establecidos en la presente Ordenanza no serán de aplicación en aquellos expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor. No obstante, el interesado podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la nueva normativa.

Tercera.

No procederá la reactivación de expedientes prevista en el artículo 29 respecto de aquéllos que ya se encuentren archivados por resolución firme en vía administrativa en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

Cuarta.

Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de esta Ordenanza continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras de la presente Ordenanza favorezcan al presunto infractor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, y sin perjuicio de lo indicado en sus Disposiciones Transitorias, quedan derogadas

la Ordenanza Municipal de Actividades, aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, en fecha 26 de noviembre de 2010 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 291 el día 18 de diciembre de 2010, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

Segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I

Contenido documental de los proyectos técnicos y expedientes de legalización

El proyecto técnico (o el expediente de legalización, en su caso) constituye el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las actividades, los establecimientos donde se desarrollan o prevén desarrollarse y las instalaciones contenidas y previstas en los mismos. Tales documentos habrán de justificar técnicamente las soluciones propuestas o en ellos recogidas, de acuerdo con las especificaciones requeridas por las normas que sean aplicables. Además de contener una definición clara de la actividad proyectada y de su desarrollo productivo, su contenido mínimo responderá, esencialmente, a la estructura que sigue, que en todo caso deberá ajustarse asimismo, atendiendo a las especificidades propias de este tipo de proyectos, al artículo 6 y al Anejo I (“Contenido del proyecto”) del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo que aprueba el código técnico de la edificación.

El contenido mínimo del proyecto es el descrito a continuación, sin perjuicio de las mayores exigencias que se deriven del tipo de actividad o establecimiento, y a salvo asimismo de las cuestiones que, en su caso, no proceda acreditar por razón del uso y las instalaciones proyectadas o a legalizar y de las características concretas del establecimiento.

A) Memoria

En general se evitará la transcripción literal de párrafos contenidos en las normas de aplicación o del articulado de las mismas, debiendo en su lugar justificar que se cumplen las diferentes exigencias resultantes de los preceptos de las que sean aplicables.

En el aspecto formal, la Memoria debe conformar uno o varios documentos, debidamente encuadernados y paginados, unidos o no a los Planos. Todas las páginas de la Memoria deben contener pie o encabezado donde se haga referencia a los datos fundamentales del proyecto (actividad y ubicación.) La Memoria y los anexos que en su caso se acompañen, así como cualquier ficha o documento donde se condensen o resuman datos contenidos en los mismos, irán suscritos por el técnico o técnicos Projectistas autores, de los que se indicará su nombre y titulación.

La Memoria se recogerá en papel tamaño DIN-A4, empleando tamaño y tipo de letra legibles (mínimo el equivalente al tipo Times New Roman o Arial 11)

El contenido de la Memoria incluirá los siguientes puntos, en la medida que el tipo de actividad, establecimiento e instalaciones lo requieran, sin perjuicio de mayores exigencias derivadas de normas específicas:

1. Agentes y definición de la actividad.

Debe recogerse una denominación precisa de la actividad, indicando si es de nueva implantación, o si se trata de ampliación, traslado, modificación (sustancial o no), reforma o legalización de una ya existente. Habrá asimismo de indicarse expresamente el nombre del Titular que promueve la actividad y el nombre y titulación del técnico o técnicos autores de la documentación.

2. Definición y ubicación del establecimiento.

Se definirán la forma de implantación de la actividad en el edificio o recinto y en la parcela, las características constructivas y estructurales de la edificación donde, en su caso, se sitúa el establecimiento, las dimensiones de espacios, alturas, número de plantas totales de dicho edificio, las condiciones generales de acceso a los diferentes usos implantados en el mismo, su relación con otros establecimientos cercanos y las zonas comunes de la edificación, en su caso, etc. De acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario deberá constar la referencia catastral de la parcela o establecimiento.

3. Proceso productivo o de uso.

Se realizará una descripción lo más completa posible del uso a implantar, señalando como mínimo:

Clasificación y cuantificación de la producción y el consumo, productos expuestos y en venta, almacenamiento de materias primas y auxiliares utilizadas.

Descripción del proceso productivo, manipulación de elementos, productos, subproductos, desechos y vertidos generados. Cuantificación y valoración de los mismos.

Descripción de la maquinaria, mobiliario afecto y herramientas y útiles utilizados, tipo de anclajes, apoyos y sujeciones de las mismas, potencias y consumo de energía.

4. Justificación urbanística.

Se definirán los siguientes aspectos:

Emplazamiento geográfico, viarios y accesos; planeamiento urbanístico aplicable, clasificación y calificación del suelo; planeamiento de desarrollo vigente, en su caso, superficie del solar, espacios libres, ocupación de parcela.

Catalogación, en su caso, y grado de protección.

Tipología edificatoria propia y de colindantes; antigüedad de la edificación.

Usos colindantes y compatibilidad de los mismos en función de las normas urbanísticas y medioambientales.

Cuando la actividad se sitúe sobre suelo no urbanizable deberá justificarse la idoneidad de la ubicación con base en las normas urbanísticas o en la existencia de proyecto de actuación o Plan Especial.

5. Accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

Se realizará un análisis pormenorizado del cumplimiento del articulado de aplicación de las disposiciones aplicables en la materia. Se incluirá la documentación conforme al Decreto 293/2009, de 7 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía y el DB SUA del Código Técnico de la Edificación.

6. Normas higiénico-sanitarias y de prevención de riesgos laborales.

Se incluirá la justificación del cumplimiento del articulado, y el desarrollo pormenorizado del mismo, en lo relativo a las normas aplicables en cada caso, en función del tipo de actividad de que se trate, y fundamentalmente las que desarrollan la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y las disposiciones promulgadas sobre Reglamentación Técnico-Sanitaria relacionada con la alimentación y el comercio alimentario.

7. Condiciones de seguridad y prevención de incendios.

Se realizará una descripción pormenorizada del articulado aplicable contenido en las normas generales sobre protección y prevención contra incendios y las específicas que contengan referencias sobre dicha materia, por razón del tipo de actividad, definiendo: medidas adoptadas, condiciones de entorno, aforo máximo de cálculo, compartimentación y alturas de evacuación

(del local y del edificio), comportamiento, resistencia y estabilidad estructural ante el fuego de los materiales y elementos constructivos, estructurales y de compartimentación, protecciones activa y pasiva, zonas de riesgo especial (delimitación y clasificación), condiciones de evacuación, señalización e iluminación de emergencia, instalaciones específicas proyectadas, análisis de la combustibilidad de los materiales almacenados, cálculo de la carga total y ponderada y corregida de fuego, etc.

En el caso de realización de nuevas estructuras y elementos portantes (de público, instalaciones, depósitos, maquinaria pesada, etc.) habrán de incluirse los Anejos de Cálculo a que obligan los correspondientes Documentos Básicos del Código Técnico de la Edificación y demás normas promulgadas en función del material estructural empleado, o acompañar en su momento las certificaciones específicas de seguridad, estabilidad y solidez estructural, suscritas por técnicos facultativos competentes acordes a los procedimientos descritos en el Código Técnico de la Edificación y las citadas normas.

8. Estudio acústico.

8.1. El estudio acústico formará parte del análisis ambiental de la actividad, se efectuará sin excepción para todas las actividades sujetas a cualquier figura de intervención municipal y se incluirá en el proyecto o memoria técnica de la actividad.

8.2. El Estudio acústico, que formará parte del Análisis Ambiental de la actividad a efectuar por el técnico que suscribe el proyecto de legalización de ésta, incluirá en función de la tipología o envergadura de la actividad, lo siguiente:

- Nivel sonoro asociado a la actividad, teniendo en cuenta la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en materia de Ruido y Vibraciones.
- Nivel de potencia sonora, o nivel de presión sonora a 1 m en campo libre, de cada uno de los emisores acústicos de la actividad, datos sonoros que deberán acreditarse con documentación técnica del fabricante, quién deberá declarar o demostrar que dichos datos se han obtenido a partir de ensayos acústicos realizados conforme a norma aplicable.
- Límites de inmisión y emisión sonora aplicables a la actividad en su entorno, teniendo en cuenta la normativa acústica aplicable.
- Elementos constructivos existentes y cálculo del aislamiento acústico correspondiente.
- Estimación del aislamiento acústico necesario, o atenuación sonora en campo libre necesaria, teniendo en cuenta los apartados a), b) c) y d).
- Cálculo del aislamiento acústico final proyectado, o de la atenuación sonora en campo libre proyectada.
- Justificación del cumplimiento de los límites de inmisión y emisión sonora aplicables en el entorno de la actividad, en los receptores más desfavorables, teniendo en cuenta los aislamientos proyectados.
- Cuando se trate de una actividad donde la normativa acústica aplicable exija aislamientos acústicos mínimos, éstos deberán justificarse con los indicadores o índices de aislamiento establecidos en ésta. Cuando la normativa acústica no prevea norma técnica alguna para justificar dichos indicadores o índices, éstos se justificarán mediante cálculo por los métodos recogidos en la bibliografía acústica contrastada, haciendo referencia del origen de las fórmulas aplicadas.
- Cuando se trate de una actividad donde la normativa acústica aplicable exija un determinado límite para el tiempo de reverberación, éste se calculará conforme se establezca en la misma. Si no se establece método alguno de cálculo, se calculará por los métodos recogidos en la bibliografía acústica contrastada, haciendo referencia del origen de las fórmulas aplicadas.
- En cualquier cálculo que se use software especializado de simulación acústica, deberá indicarse el tipo de

programa utilizado, origen y conformidad del mismo respecto a su aplicación al caso concreto analizado en la actividad.

- En el cálculo de muelles, silent-blocks, encapsulamientos, suelos flotantes, pantallas acústicas, silenciadores, conductos absorbentes, rejillas acústicas, etc., la idoneidad de los elementos proyectados se justificará, mediante cálculo, teniendo en cuenta las fórmulas existentes en la bibliografía contrastada y los datos de las características técnicas indicadas para dichos elementos por el fabricante en la documentación técnica, la cual deberá indicar que dichos datos han sido obtenidos mediante ensayo conforme a norma.
- Finalmente, las medidas correctoras adoptadas en el estudio acústico y las mediciones acústicas que deban realizarse por exigencia de la normativa acústica aplicable o, en su caso, que se estimen realizar, una vez concluidas las instalaciones, se describirán detalladamente en las conclusiones del mismo.

8.3. En la fase correspondiente al Estudio Acústico, solamente podrá sustituirse por ensayos reales in situ, el cálculo teórico del aislamiento acústico de los elementos constructivos de la actividad, en orden a justificar los valores mínimos exigidos por la normativa aplicable. Sin embargo, no se admitirá la sustitución del Estudio Acústico de la actividad por mediciones de los niveles de emisión o inmisión sonora en orden a justificar el cumplimiento de los límites sonoros aplicables, no obstante, estas mediciones podrán ser realizadas con carácter complementario y adjuntarse al Estudio Acústico obligatorio de la actividad.

8.4. Las mediciones acústicas obligatorias a realizar y adjuntar al certificado final de instalaciones serán las que vengan así especificadas en la normativa acústica aplicable.

8.5. En todo caso, las mediciones acústicas que se realicen deberán ser certificadas y presentadas según los modelos establecidos e incorporados en la página web municipal.

8.6. En caso de que el local donde se vaya a instalar la actividad cuente con un aislamiento acústico suficiente para el cumplimiento de la nueva actividad conforme a la Ordenanza de Ruidos vigente, se podrá sustituir el estudio acústico teórico por el Certificado de Aislamiento Acústico firmado por técnico competente visado con forme a la normativa vigente.

9. Otros aspectos medioambientales.

9.1. El análisis Ambiental de la actividad, además del estudio acústico indicado anteriormente, debe incluir sin excepción, para todas las actividades sujetas a cualquier figura de intervención municipal, el desarrollo de los aspectos siguientes que procedan en orden a la naturaleza de la actividad. Este análisis ambiental se incluirá en el proyecto o memoria técnica de la actividad:

- A) Efluentes Gaseosos (humos, partículas, gases y olores): Descripción de los elementos u operaciones susceptibles de generarlos, medios de captación, evacuación y depuración, medidas correctoras adoptadas y justificación de la normativa aplicable en la materia. En su caso, mediciones de efluentes necesarias a realizar y certificaciones a emitir y adjuntar al certificado final de instalaciones, conforme a dicha normativa.
- B) Contaminación Lumínica: Elementos susceptibles de producir contaminación lumínica, niveles de iluminación que producen en los receptores afectados más desfavorables y en el exterior, medidas correctoras adoptadas, justificación de la normativa aplicable en la materia, mediciones y certificaciones necesarios a adjuntar al certificado final de instalaciones, en su caso, de acuerdo a dicha normativa.
- C) Vertidos a la Red Pública de Saneamiento municipal: Relación de vertidos de la actividad, descripción de la instalación de saneamiento y depuración, y adecuación a la normativa aplicable en la materia. Permiso de vertidos a adjuntar al certificado final de instalaciones.

- D) Vertidos al Dominio Público Hidráulico o Marítimo – Terrestre: En su caso, indicar si se realizan dichos vertidos, tipos y cantidad de efluente previsto para la actividad anualmente, medidas correctoras de depuración y control, y calidad final de los vertidos teniendo en cuenta la normativa aplicable en la materia. En su caso, autorización de vertidos de la administración competente, a adjuntar al certificado final de instalaciones.
- E) Contaminación del Suelo: Indicar el uso anterior del suelo y si la actividad es potencialmente contaminante del suelo conforme a la normativa aplicable en la materia. En su caso, adjuntar copia de la presentación del informe de situación del suelo ante el órgano de la administración competente y, junto la certificado final de instalaciones, la resolución de suelo descontaminado, a emitir por dicho órgano.
- F) Residuos generados, almacenados o gestionados: Descripción de la clase y cantidad de residuos peligrosos o no peligrosos inherentes a la actividad, clasificación que les corresponde conforme a norma, medidas correctoras y justificación de la normativa aplicable en la materia para su almacenamiento, control y gestión.
- G) Radiaciones: En su caso, elementos o instalaciones que generan radiaciones perjudiciales para la salud, distinguiendo entre ionizantes y no ionizantes, emisiones previstas, medidas correctoras, justificación de la normativa aplicable en la materia y documentos, acreditaciones, certificaciones o mediciones necesarios a adjuntar al certificado final de instalaciones.
- H) Eficiencia Energética: Justificación del cumplimiento de la normativa aplicable en la materia respecto al edificio y sus instalaciones, medidas correctoras adoptadas, dictámenes y certificaciones necesarios a adjuntar al certificado final de instalaciones, en su caso, de acuerdo a dicha normativa.
- I) Instalaciones: Descripción de todos los elementos e instalaciones sujetos a reglamentación del órgano competente en materia de Industria y de su adecuación a la normativa ambiental aplicable. Respecto al cumplimiento de la normativa sectorial en materia de seguridad industrial, se adjuntaran al certificado final de instalaciones, los documentos de legalización que dicha normativa tenga establecido para las mismas (abastecimiento de agua, saneamiento, electricidad, GLP, PPL, calefacción, aire acondicionado, frío industrial, aparatos a presión, ascensores, grúas, máquinas, almacenamiento de productos químicos, armas, explosivos, etc.)

9.2. En aquellos casos que la actividad requiera cualquiera de las Autorizaciones de Control de la Contaminación Ambiental previstas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, dicha autorización se adjuntará al certificado final de instalaciones.

10. Legislación sobre policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Habrà de justificarse el cumplimiento íntegro del articulado aplicable en su caso, correspondiente a las normas específicas sobre la materia, desarrollando pormenorizadamente el mismo.

11. Memoria técnica de instalaciones y equipamiento.

Debe definirse con suficiente grado de detalle la totalidad de las instalaciones requeridas, existentes y proyectadas (electricidad, climatización, saneamiento y vertido, climatización, iluminación, abastecimiento de aguas, energía solar y fotovoltaica, aparatos elevadores, pararrayos, etc.), justificando técnicamente su diseño.

12. Hoja resumen abreviada del proyecto técnico, según modelo normalizado que será aprobado por la delegación de medio ambiente.

B) Planos.

Se emplearán escalas normalizadas (que permitan un estudio de la actividad empleando instrumentos manuales de medición) acordes con las dimensiones del establecimiento y sus instalaciones. En general no se emplearán escalas inferiores a 1:100, salvo casos justificados por la gran extensión del establecimiento o la actividad; en locales de hasta 300,00 (trescientos) m² de superficie construida en planta, la escala mínima a emplear será la de 1:50.

Salvo especiales características de la actividad, el tamaño máximo de los planos a emplear será DIN-A3, debiéndose evitar la acumulación de plantas o alzados diferentes en un mismo plano si excediere la agrupación de dicho tamaño.

Todos los planos deben llevar idéntica cartela identificativa donde se recojan los datos fundamentales de la documentación técnica: actividad, ubicación, fecha de redacción, escala o escalas empleadas, designación de cotas (en su caso), nombre y titulación del técnico o técnicos autores y nombre del titular, sin perjuicio de mayores exigencias derivadas de normas específicas. Tales planos irán suscritos por el técnico o los técnicos autores y contarán con el sello original de visado correspondiente. En el caso de presentación de documentación que altere otra presentada con anterioridad, se indicará expresamente el plano o planos anulados o modificados por la misma.

1. Situación y emplazamiento.

Realizados a escala adecuada (1:500, 1:1.000 ó 1:2.000), localizarán los usos y edificaciones colindantes, señalando las distancias a viviendas, tomas de agua y acometidas de saneamiento, etc. Deben recoger las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y se empleará preferentemente como base cartográfica la del planeamiento urbanístico aplicable o los planos catastrales. En cualquier caso, figurarán los nombres de las calles de la manzana donde se halla la parcela y de las colindantes, expresando claramente cuál es el viario por el que se accede a la actividad. Debe recogerse la localización del establecimiento en el interior de la parcela y las distancias a linderos y a caminos públicos, en su caso, así como la indicación del norte geográfico. Cuando por aplicación de las normas sectoriales que procedan se exijan distancias mínimas a actividades del mismo o de otro tipo, quedarán debidamente justificadas en uno de estos planos las distancias exigibles.

2. Estados previo y reformado.

Deberán contener plantas, alzados y secciones acotadas de la totalidad del establecimiento donde se asienta la actividad, tanto en el estado actual del mismo (o previo a la implantación de la actividad), como tras la instalación de los usos previstos, señalando el específico de cada dependencia. Las plantas deben representarse amuebladas, con maquinaria y elementos previstos, para la comprobación de la funcionalidad de los espacios. En ningún caso se realizarán representaciones esquemáticas de planos de planta o sección, sino que los diferentes elementos constructivos, particiones, etc. deben representarse en verdadera dimensión. Aun cuando existan espacios que se prevean sin uso, deben recogerse y representarse gráficamente en los planos.

Al menos el de planta baja de distribución del estado reformado, y el resto de plantas si es necesario, deberán completarse con la totalidad del edificio donde se ubican, los colindantes, los viarios, los espacios libres, etc., con cotas de distancia a huecos de sectores de incendio distintos.

Asimismo, deben aportarse los planos de otras partes del edificio que, sin pertenecer al establecimiento, alojen o sirvan de soporte a instalaciones adscritas al mismo (cubiertas donde se disponga la maquinaria de climatización, sala de máquinas en sótanos, aseos comunes, salas de instalaciones de protección contra incendios, etc.)

Debe aportarse el plano de la fachada principal del edificio, junto con las fachadas de los colindantes.

3. Accesibilidad.

Deben recogerse gráficamente las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas

(rampas de acceso y transición, aseos y vestuarios adaptados, itinerarios practicables, espacios reservados, aparcamientos, etc.)

4. Planos de instalaciones.

Se presentarán los planos de fontanería, saneamiento, electricidad y esquemas unifilares, climatización, instalaciones de protección contra incendios, (incluyendo recorridos de evacuación, sectorización), etc.

5. Planos acústicos.

Ajustados a lo exigido por las normas vigentes al respecto, y fundamentalmente, por lo establecido en la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en materia de Ruidos y Vibraciones.

6. Detalles constructivos.

De forma especial se mostrarán con detalle, y a escala adecuada, las soluciones constructivas relativas a la corrección de los efectos medioambientales de la actividad (insonorización, evacuación de humos y olores, evitación de vibraciones, sectorización por cubierta en nave, etc.)

C) Mediciones y presupuesto.

Se recogerán todas las unidades proyectadas y con mayor detalle aquellas que se refieran a los elementos protectores y correctores, tanto proyectados como a legalizar. Este documento debe ser coherente con lo proyectado y con el resto de planos y actuaciones recogidas en la Memoria

D) Estudio (básico) de seguridad y salud.

Redactado de acuerdo a lo que determina el Real Decreto 1.627/1997, de 24 de octubre, salvo para los expedientes de legalización.

A los aspectos reseñados deberán añadirse cuantos documentos se consideren necesarios para la debida comprensión de la documentación técnica y aquellos otros que se exijan por las normas aplicables.

ANEXO II

Presentación de proyectos en soporte informático

Se entenderá como unidades de almacenamiento o dispositivos de almacenamiento portátil de datos, tipos memoria USB, CD's y otros que permitan la presentación de documentos de acuerdo a las especificaciones contenidas en este Anexo.

1. La totalidad de los documentos contenidos en la unidad del soporte informáticos aportado estará Visada por el Colegio Profesional correspondiente, de acuerdo a la normativa vigente, según el procedimiento de visado electrónico (protegido e inalterable) establecido por el mismo.

2. El número de ejemplares en soporte informático será el mismo que el de copias exigidas por la vigente ordenanza para los distintos procedimientos previstos. Los documentos que contengan se presentarán en formato <pdf>, no pudiéndose manipular su contenido por procedimientos informáticos comunes, pero que permitan la aplicación de herramientas de comprobación de los datos, así como su impresión en formato papel.

3. Cada una de las unidades de soporte informático aportadas, según sea posible en la misma unidad o en carpetas adjuntas, deberá presentar la identificación del trabajo que contiene, número de visado, de acuerdo con la legislación vigente, nombre del técnico autor del mismo y su número de colegiado, escritos con tinta indeleble. Para el supuesto de que el soporte sean CD's las referencias citadas se consignarán en los espacios reservados en la cara frontal del mismo.

4. El contenido de la unidad presentada será el mismo que el de la copia en papel, debiendo estar identificados los distintos documentos del mismo (memoria, planos, mediciones, presupuesto, anexos, certificados, fichas, etc.), incluyendo un ÍNDICE con la denominación específica del contenido de cada carpeta/archivo que en él se incorpore.

5. Las unidades en soporte informático se incorporaran al interior o adjunto al proyecto presentado en papel, mediante

el empleo de fundas o carpetas con objeto de que permitan su incorporación de forma fija al encuadernado del mismo.

6. Para mejor visualización de los documentos planos en los monitores, se seguirán las siguientes indicaciones:

- No se emplearan colores vivos que resulten incómodos a la vista, ni demasiado claros que imposibiliten su distinción en pantalla o una vez impresos.
- No podrán agruparse varios planos en un mismo archivo, si ello genera documentos excesivamente grandes que dificulten su manejo en pantalla.
- Se mantendrán las debidas proporciones entre el dibujo, las cotas, leyendas y demás simbologías empleadas, para que sea legible en su conjunto.

7. La documentación técnica presentada en el soporte informático deberá ir acompañada de dos copias en papel visada por el Colegio Oficial correspondiente, según legislación vigente, y firmada por el técnico autor de la misma a menos que se aporte documento colegial acreditativo de la autoría.

8. El Proyecto y demás documentación técnica aportada en formato papel se realizará de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo I.

9. La impresión digital del visado electrónico no deberá anular información alguna en los distintos documentos del proyecto, por lo cual la documentación escrita y los planos dispondrán del espacio adecuado para la impresión digital de dicho visado.

ANEXO III

Modelos de solicitudes y declaraciones responsables que se podrán facilitar en las oficinas municipales o a través de la página web del Ayuntamiento

1. Consulta previa.
2. Modelo de declaración responsable para acceso a actividades no sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental.
 - 1.1. Modificaciones, ampliaciones, reformas, etc. (sustanciales y no sustanciales).
3. Modelo de declaración responsable para acceso a actividades sometidas a calificación ambiental.
 - 2.1 Modificaciones, ampliaciones, reformas, etc. (sustanciales y no sustanciales).
4. Modelo de declaración responsable para acceso a actividades sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental.
 - 3.4 Modificaciones, ampliaciones, reformas, etc. (sustanciales y no sustanciales).
5. Modelo de solicitud de licencia de apertura de establecimiento.
 - 4.1 Actividades sometidas a autorización ambiental integrada.
 - 4.2 Actividades sometidas a autorización ambiental unificada.
 - 4.3 Actividades sometidas a calificación ambiental.
 - 4.4 Modificaciones, ampliaciones, reformas, etc. (sustanciales y no sustanciales).
6. Modelo de declaración responsable para el cambio de titularidad de actividades sometidas a licencia de apertura o a declaración responsable.
7. Modelo de solicitud de licencia de apertura de actividades ocasionales y extraordinarias.
8. Modelo de solicitud de calificación ambiental previo a declaración responsable.
9. Modelo de solicitud de licencia de apertura de piscina privada de uso colectivo.
10. Modelo de declaración responsable para reapertura de piscina de uso colectivo.

ANEXO IV
Certificados-tipo

1. Mod. de certificado final de instalación.
2. Mod. de certificado final de instalación de actividades sometidas a declaración responsable.
3. Mod. certificado técnico de ajuste al régimen de declaración responsable.
4. Mod. certificado de declaración de actividades potencialmente contaminantes del suelo.
5. Mod. certificado-declaración de instalaciones de alumbrado exterior sujetas al reglamento de eficiencia energética aprobado por Real Decreto 1890/2008.
6. Mod. declaración jurada (artículo 18 ordenanza municipal de protección ambiental en materia de ruidos y vibraciones)
7. Mod. certificado de seguridad y solidez estructural e idoneidad de las instalaciones. espectáculos públicos y actividades recreativas, ocasionales o extraordinarios.
8. Hoja resumen del proyecto.
9. Certificado técnico de piscina.»

En Mairena del Aljarafe a 19 de octubre de 2012.—El Alcalde—Presidente, Ricardo Tarno Blanco.

8W-12715

MAIRENA DEL ALJARAFE

La Jefa de Negociado de Recaudación.

Hace saber: Que no ha sido posible practicar la notificación de la notificación previa de diligencia de embargo de bienes inmuebles de fecha 20/04/2012, abajo indicada; la misma se intentó el 30/04/2012, el 27/06/2012 y el 04/09/2012, y se devuelven por el personal de reparto de los motivos «ausente», «ausente» y rehusado por el yerno, según queda acreditado en su correspondiente expediente. Se procede a publicar el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, con el fin de citar al deudor que más abajo se detalla, o a su representante, para ser notificada por comparecencia por medio del presente anuncio, tal y como establecen los artículos 112 y 170 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el número 4 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero); debe comparecer en la oficina de Solgest, S.L., Gestión Tributaria Municipal del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, sita en Pz. de las Naciones Torres Norte, en horario de 8.00 a 14.30, de días laborales, de lunes a viernes, en el plazo máximo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el fin de efectuar la notificación de la diligencia de embargo de bienes inmuebles, que le afecta; con la advertencia de que si transcurrido dicho plazo no comparece, la notificación se entenderá practicada, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Diligencia:

En esta Unidad de Recaudación se tramitó expediente administrativo de apremio contra el deudor don Fernando Alba Zarco con DNI 52261295M, domiciliado en Cerro de Andalucía 8, por los siguientes débitos: IBI 2009, 2010, 2011.

Considerando que el deudor no ha solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes y que esta Administración desconoce la existencia de otros bienes de su propiedad que pudieran figurar con prelación a los inmuebles en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, se declara embargado el inmueble propiedad del deudor que a continuación se describe, por los siguientes débitos: Principal 1.196,32 euros; recargo:

239,27 euros; intereses de demora: 104,65 euros; costas presu-
puestarias; 160,00 euros; total 1.700,24 euros.

Relación de bien embargado:

Don Fernando Alba Zarco, titular del 100% del pleno dominio con carácter privativo.

Naturaleza de la finca: Urbana, vivienda unifamiliar.

Vía pública: Cerro de Andalucía 8.

Referencia catastral: 1983520QB6318S0001GT.

Superficies: Con una superficie útil de ochenta y nueve metros, setenta y cinco decímetros cuadrados y una superficie construida de ciento nueve metros, un decímetros cuadrados.

Linderos: Frente, con la calle de su situación; derecha, entrando con casa nº 6 de la calle Cerro de Andalucía; Izquierda, con casa nº 10 CD igual calle; fondo, con casas nº 37 y 39 de Av. de Montealjarafe.

Registro de la Propiedad: Finca 14910, tomo 514, libro 264, folio 128.

Del citado embargo se efectuara anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, a favor del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre (BOE 3-1-1991), se notificará esta diligencia de embargo a la deudora y si procede, a su cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, y se expedirá, según previene el artículo 125 de dicho Reglamento, el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad, llevándose a cabo las actuaciones pertinentes y remisión, en su caso, de este expediente a la Tesorera del Ayuntamiento, para que dicte acuerdo de enajenación y providencia de subasta, todo ello en cumplimiento de los artículos 145 y 146 del Reglamento General de Recaudación. Lo que le notifico como deudor, para su debido conocimiento y efectos. Asimismo se le requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.2 del Reglamento General de Recaudación, para que entregue en esta Unidad de Recaudación los títulos de propiedad del inmueble embargado. Contra el acto notificado cabe recurso de reposición ante la Tesorera del Ayuntamiento, en el plazo de un mes, a contar desde el día de la publicación del presente anuncio, de acuerdo con lo que establece el artículo 14.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que considere procedente. El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, no se suspenderá sino en los casos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Mairena del Aljarafe a 17 de septiembre de 2012.—La Tesorera, M.^a Francisca Otero Candelera.

6W-11577

MAIRENA DEL ALJARAFE

La Jefa de Negociado de Recaudación.

Hace saber: Que no ha sido posible practicar la notificación de la notificación previa de diligencia de embargo de bienes inmuebles de fecha 14/03/2012, abajo indicada; la misma se intentó el 12/07/12, el 13/07/2012, 09/05/2012, el 10/05/2012 en Av. de Lepanto y el 03/09/2012 en Juan de Austria, y se devuelven por el personal de reparto de los motivos «ausente», «ausente», «ausente», «ausente» y rehusado, según queda acreditado en su correspondiente expediente. Se procede a publicar el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, con el fin de citar al deudor que más abajo se detalla, o a su representante, para ser notificada por comparecencia por medio del presente anuncio, tal y como establecen los artículos 112 y 170 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el número 4 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificado por la Ley 4/1999,